ARTICULO 68

Indice

		Párrafos
	Texto del Artículo 68	
	Nota preliminar	1 - 5
I.	Reseña general	6 - 111
	A. Clases de órganos creados por el Consejo	10 - 14
	1. Comisiones	10
	2. Otros órganos y organismos creados por el Consejo	11 - 14
	B. Procedimientos para su creación	15 - 49
	1. Comisiones	18 - 34
	a. Comisiones orgánicas	18 - 23
	b. Subcomisiones	24 - 29
	c. Comisiones económicas regionales	30 - 34
	2. Otros órganos y organismos creados por el Consejo	35 - 49
	a. Comités especiales de representantes de los gobiernos	35 - 37
	b. Comités especiales de expertos o de personas designadas con carácter individual, grupos de expertos y relatores	38 - 43
	c. Comités permanentes	44
	d. Comités constituídos para un período de sesiones	45
	e. Comités especiales, grupos de redacción y grupos de trabajo	46
	f. Otros órganos creados por el Consejo	47 - 49
	C. Funciones y poderes	50 - 74
	1. Comisiones	51 - 66
	a. Comisiones orgánicas	51 - 60
	b. Comisiones económicas regionales	61 - 66
	2. Otros órganos y organismos creados por el Consejo	67 - 74
	a. Comités especiales de representantes de los gobiernos	68
	b. Comités compuestos de personas designadas con carácter individual y grupos de expertos	69
	c. Comités permanentes	70 - 71

Indice (continuación)

	Párrafos
d. Comités constituídos para un período de sesiones y otros órganos que asisten al Consejo durante los períodos de sesiones	72
e. Otros órganos creados por el Consejo	73 - 74
D. Composición	75 - 97
1. Comisiones	76 - 93
a. Comisiones orgánicas	76 - 82
b. Subcomisiones	83 - 84
c. Comisiones económicas regionales	85 - 93
2. Comités y otros órganos creados por el Consejo	94 - 97
E. Duración y extinción del mandato	98 - 101
1. Comisiones y subcomisiones orgánicas	98
2. Comisiones económicas regionales	99
3. Comités del Consejo y otros órganos auxiliares	100 - 101
F. Períodos de sesiones y reuniones	102 - 105
G. Procedimiento para la presentación de informes	106 - 111
II. Reseña analítica de la práctica	112 - 215
A. Clases de órganos que el Consejo está autorizado para crear en virtud del Artículo 68	112 - 119
B. Comisiones y comités cuya existencia es necesaria para ayudar al Consejo en el desempeño de sus funciones	120 - 134
C. La composición de las comisiones y de las subcomisiones orgánicas	135 - 141
D. La distribución de los puestos en las comisiones orgánicas y en otros órganos auxiliares del Consejo	142 - 151
E. La composición de las comisiones económicas regionales	152 - 179
1. La Comisión Económica para Europa	156 - 166
a. Países admitidos con carácter consultivo	156 - 165
b. Alemania	166
2. La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente	167 - 178
a. Miembros asociados	167 - 174
b. Demandas de admisión como miembros asociados	175 - 178
3. La Comisión Económica para América Latina	179
F. La cuestión de la representación de un Estado Miembro en los órganos creados por el Consejo	180 - 188
1. Comisiones y comités orgánicos	181 - 185
2. La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente	186 - 188

Indice (continuación)

	Párrafos
G. La facultad que tienen los órganos auxiliares del Consejo de aprobar su reglamento	189 - 194
H. La participación de otros órganos de las Naciones Unidas, de los organismos especializados, de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales en la labor de los órganos auxiliares del Consejo	195 - 201
1. Participación de los Miembros de las Naciones Unidas	196 - 197
2. Participación de los miembros de otros órganos auxiliares . .	198
3. Participación de los organismos especializados	199
4. Participación de las organizaciones intergubernamentales . . .	200
5. Participación de las organizaciones no gubernamentales	201
I. Delegación de poderes a los órganos creados por el Consejo, y delegación de poderes efectuada por dichos órganos	202 - 210
1. Delegación de poderes a los órganos creados por el Consejo . .	202 - 206
2. Delegación de poderes efectuada por los órganos creados por el Consejo	207 - 210
J. Carácter obligatorio de las decisiones de los órganos creados por el Consejo	211 - 215

TEXTO DEL ARTICULO 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

NOTA PRELIMINAR

1. El Artículo 68 faculta al Consejo Económico y Social para instituir comisiones. En la práctica, el Consejo ha creado órganos cuya naturaleza, estructura y funciones son muy distintas. Con objeto de dar una visión de conjunto de los órganos auxiliares del Consejo, el presente estudio trata no sólo de las comisiones creadas por el Consejo, sino también de otros órganos como los comités permanentes y especiales, de los comités constituídos para un período de sesiones y de los grupos de expertos.

2. En la Reseña Analítica de la Práctica del presente estudio, se trata la cuestión de si dichos órganos y comisiones se han instituído en virtud del Artículo 68 o con arreglo a las disposiciones del Artículo 72, que faculta al Consejo para dictar su propio reglamento y, por consiguiente, para decidir en materia de organización.

3. La Reseña General se divide en siete partes, que tratan de los asuntos siguientes: 1) clases de órganos y organismos creados por el Consejo; 2) procedimientos para su creación; 3) funciones y poderes; 4) composición; 5) duración del mandato; 6) períodos de sesiones y reuniones; y 7) procedimiento para la presentación de informes. En cada una de estas partes de la Reseña General se trata, en primer lugar, de las comisiones del Consejo y, en segundo lugar, de los otros órganos y organismos creados por el Consejo.

4. La Reseña Analítica de la Práctica trata principalmente de las clases de órganos que el Consejo está facultado para crear en virtud del Artículo 68. Se examinan luego las siguientes cuestiones: 1) la cuestión de las comisiones y comités cuya existencia es necesaria para ayudar al Consejo en el desempeño de sus funciones y, en particular, los criterios aplicados por el Consejo para decidir si una comisión o un comité son necesarios; 2) las cuestiones relativas a la composición de los órganos creados por el Consejo y a la participación en sus trabajos, entre ellas el examen del carácter de la representación en las comisiones y en las subcomisiones orgánicas, la distribución de los puestos en los órganos auxiliares del Consejo, la admisión en las comisiones económicas regionales de Estados no miembros de las Naciones Unidas, la representación de un Estado Miembro en los órganos creados por el Consejo, la participación sin derecho de voto de representantes de Estados Miembros o no miembros de las Naciones Unidas, de otros órganos de las Naciones Unidas, de organismos especializados y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales; 3) las cuestiones referentes a los poderes delegados por el Consejo a sus comisiones y comités, entre ellas la autorización dada a las comisiones económicas regionales para dictar sus propios reglamentos, los poderes delegados a las comisiones económicas regionales y los poderes delegados por dichas comisiones, y el carácter obligatorio que tienen las decisiones de los órganos creados por el Consejo para los gobiernos, los organismos especializados y el propio Consejo.

5. Aunque en el presente estudio se hace referencia, cuando es necesario, a los reglamentos de los comités y comisiones del Consejo, dichos reglamentos no se examinan en su conjunto, porque sus disposiciones son examinadas en este Repertorio al tratar de los Artículos 67, 69, 70, 71 y 72, según los casos.

I. RESEÑA GENERAL

6. El Artículo 68 dispone que el Consejo "establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos". En virtud de dicho Artículo, el Consejo tiene también atribuciones para establecer "las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones".

7. Para aplicar las disposiciones del Artículo 68, el Consejo se inspiró, en sus comienzos, en el informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, 1/ que le había sido transmitido por la Asamblea General. Este informe subrayaba la necesidad de crear diversas clases de órganos más o menos especializados para asistir al Consejo en el eficaz desempeño de las funciones que le son conferidas en virtud del Capítulo IX de la Carta, que requieren una colaboración internacional social y económica. Indicaba, sin embargo, que al establecer sus órganos auxiliares, el Consejo debía tener en cuenta si en algunas de las esferas de su competencia existían ya organismos intergubernamentales o se proyectaba crearlos.

8. La Comisión Preparatoria recomendaba la creación inmediata de comisiones para las siguientes materias: derechos humanos, cuestiones económicas y de empleo, estadística, estupefacientes y asuntos sociales. También aconsejaba al Consejo que estudiara la conveniencia de crear lo antes posible comisiones de población, de transportes y comunicaciones, y de asuntos fiscales. Se recomendaba, además, que el Consejo, en su primer período de sesiones, estudiase la conveniencia de crear una comisión de coordinación y que instituyese comisiones encargadas de informar sobre la organización del Consejo, sobre sus relaciones con los organismos especializados y sobre las disposiciones necesarias para celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales. Por último, el informe contenía sugestiones sobre el campo de actividad y la amplitud del mandato de las comisiones, sus facultades para crear órganos auxiliares y su composición.

9. Durante los últimos nueve años, el Consejo ha hecho ampliamente uso de la facultad de crear comisiones y comités, cuyas actividades abarcan la mayor parte de las esferas de la cooperación internacional en materia económica y social definidas en el Capítulo IX, que no son de la competencia de los organismos especializados.

1/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 dic. 1945, cap. III.

A. Clases de órganos creados por el Consejo

1. Comisiones

10. El Consejo ha empleado el término "comisión" para designar dos clases de órganos: 1) sus comisiones orgánicas, 2/ que realizan estudios y hacen recomendaciones al Consejo sobre los campos de actividad definidos en sus mandatos, y 2) sus comisiones económicas regionales, 3/ a las que el Consejo ha confiado amplias atribuciones respecto de los problemas económicos de carácter regional en determinadas zonas del globo. No obstante, en un caso —el de la Comisión Investigadora de los Efectos de la Masticación de la Hoja de Coca 4/— el Consejo empleó el término "comisión" para designar a un grupo especial de expertos encargado de investigar sobre el terreno, creado a petición de los gobiernos interesados, y en otro caso —el de la Subcomisión Provisional de Reconstrucción Económica de las Regiones Devastadas 5/— empleó el mismo término para designar a un grupo especial de representantes de Estados Miembros autorizado para llevar a cabo encuestas en determinados países con el consentimiento de los gobiernos interesados.

2/ Han sido creadas las siguientes nueve comisiones orgánicas, cinco subcomisiones y una subcomisión provisional:

i. La Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, llamada posteriormente Comisión de Asuntos Económicos, Empleo y Desarrollo Económico (actualmente suprimida).
La Subcomisión de Empleo y Estabilidad Económica (suprimida).
La Subcomisión de Fomento Económico (suprimida).
La Subcomisión Provisional de Reconstrucción Económica de las Regiones Devastadas (suprimida).

ii. La Comisión de Transportes y Comunicaciones.

iii. La Comisión Fiscal (suprimida).

iv. La Comisión de Estadística.
La Subcomisión de Muestras Estadísticas (suprimida).

v. La Comisión de Población.

vi. La Comisión de Asuntos Sociales.

vii. La Comisión de Derechos Humanos.
La Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa (suprimida).
La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

viii. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (anteriormente la Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer).

ix. La Comisión de Estupefacientes.

x. La Comisión de Comercio Internacional de Productos Básicos (este órgano se clasifica en este estudio como una comisión orgánica porque es análogo a dichas comisiones en muchos respectos).

3/ La Comisión Económica para Europa (CEE), la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEALO), y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).

4/ C E S, resoluciones 123 C (VI), 159 IV (VII), 202 (VIII) y 246 H (IX).

5/ C E S, resolución 6 (II).

2. *Otros órganos y organismos creados por el Consejo*

11. De vez en cuando, el Consejo ha creado comités especiales de representantes de los gobiernos (de Estados Miembros o no miembros del Consejo), 6/ de expertos, 7/ o de personas designadas con carácter individual 8/ encargadas de informarle en un período de sesiones posterior sobre los asuntos especificados en las resoluciones que los habían creado. Debe señalarse a este respecto que las funciones de los comités especiales de representantes de los gobiernos son análogas a las de las comisiones orgánicas, ya que su mandato dispone que harán recomendaciones al Consejo sobre las cuestiones de fondo que se les remitan para que las estudien e informen sobre ellas.

12. El Consejo ha creado comités permanentes 9/ que pueden reunirse entre los períodos de sesiones del Consejo y que le asisten en cuestiones que figuran periódicamente en el programa de sus períodos de sesiones. En cada período de sesiones, el Consejo puede también constituir comités para el período de sesiones, 10/ comités de redacción, 11/ y grupos de trabajo, 12/ para que le ayuden en el estudio de los temas del programa que se les transmitan. Los comités permanentes, los comités constituídos para un período de sesiones y los comités de redacción están compuestos de miembros del Consejo.

13. Dos órganos compuestos de los jefes administrativos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o de sus representantes, han sido creados por el Consejo: el Comité Administrativo de Coordinación (CAC), y la Junta de Asistencia Técnica (JAT).

14. Por último, hay que mencionar que el Consejo ha creado el Comité Interino de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos, órgano compuesto de cuatro miembros nombrados por el Secretario General.

B. Procedimientos para su creación

15. El artículo 71 del Reglamento del Consejo 13/ dispone que "El Consejo instituirá las comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones, y determinará sus atribuciones y su competencia".

6/ Por ejemplo, el Comité Especial de Prácticas Comerciales Restrictivas (C E S, resolución 375 (XIII).

7/ Por ejemplo, el Comité de Expertos sobre el Reconocimiento y Cumplimiento en el Extranjero de las Resoluciones Relativas a la Prestación de Alimentos (C E S, resolución 390 H (XIII)).

8/ Por ejemplo, el Comité Especial del Trabajo Forzoso (C E S, resolución 350 (XII)).

9/ Por ejemplo, El Comité del Consejo encargado de las Organizaciones no Gubernamentales, el Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales (llamado también Comité de Negociaciones con los Organismos Especializados), el Comité Interino del Programa de Conferencias, el Comité de Asistencia Técnica (CAT), y el Comité de Programa (suprimido).

10/ El Comité de Asuntos Económicos, el Comité de Asuntos Sociales y el Comité de Asuntos de Coordinación.

11/ Por ejemplo, el comité de redacción instituído por el Consejo en su sexto período de sesiones para redactar una resolución sobre el informe de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa (C E S (VI), 153ª ses.).

12/ Por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre la Revisión del Reglamento del Consejo (C E S (XIV), 571ª ses.).

13/ Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: 1953.I.21.

16. El artículo 26 establece que "en cada período de sesiones, el Consejo podrá crear los comités que estime necesarios... y remitirles cualquier tema que figure en el programa para que lo estudien e informen al respecto." El artículo 27 estipula que "Los miembros de los comités del Consejo serán designados por el Presidente con sujeción a la aprobación del Consejo, a menos que éste decida otra cosa".

17. La mayor parte de los órganos creados por el Consejo han sido instituídos en virtud de resoluciones en las que el Consejo fijaba su mandato. Algunos de estos órganos, no obstante, han sido instituídos por el Consejo como consecuencia de una votación o de la aprobación de una propuesta del Presidente o de un miembro del Consejo. Los mandatos de los comités o de las comisiones creadas en virtud de una resolución, han sido redactados por uno de los comités permanentes o de los constituídos para un período de sesiones, o por comités de redacción, llamados a veces subcomités o grupos de redacción, nombrados a este efecto por el Consejo.

1. Comisiones

a. COMISIONES ORGANICAS

18. En su primer período de sesiones, el Consejo, basándose en las recomendaciones del Comité de Organización del Consejo Económico y Social, 14/ aprobó seis resoluciones por las que se crearon cinco comisiones y una subcomisión: la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, 15/ la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, 16/ la Comisión Provisional de Asuntos Sociales, 17/ la Comisión de Estadística, 18/ la Comisión Provisional de Transportes y Comunicaciones, 19/ y la Comisión de Estupefacientes. 20/

19. En las resoluciones pertinentes, el Consejo designó a nueve personas, con carácter individual, como "miembros iniciales" de cada una de las diversas comisiones y de la subcomisión, por un período de un año; pero la Comisión de Estupefacientes está compuesta de quince representantes designados por sus respectivos gobiernos a petición del Consejo.

20. Se facultó a todas las comisiones, desde que fueron constituídas, para proponer modificaciones a su mandato y se les invitó a que hicieran recomendaciones al Consejo, en su segundo período de sesiones, sobre su composición definitiva. Podían también hacer recomendaciones sobre la creación de subcomisiones. 21/ La Comisión Provisional de Asuntos Sociales y la Comisión Provisional de Transportes y Comunicaciones fueron invitadas a hacer recomendaciones, lo antes posible, sobre la organización de comisiones y subcomisiones permanentes y, eventualmente, sobre la creación de nuevos organismos en sus respectivos campos de actividad.

14/ Comité plenario creado en 29 de enero de 1946 (C E S (I), anex. 5 (E/20), párr. 1).
15/ C E S, resolución 5 (I).
16/ C E S, resolución 6 (I).
17/ C E S, resolución 7 (I).
18/ C E S, resolución 8 (I).
19/ C E S, resolución 10 (I).
20/ C E S, resolución 9 (I).
21/ En el caso de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, el Consejo especificó que debía constituir tres subcomisiones en las siguientes materias: empleo, balanza de pagos, y fomento económico.

21. Sobre la base de las recomendaciones de las comisiones creadas en un principio, que fueron revisadas por dos comités de redacción, 22/ el Consejo, en su segundo período de sesiones, fijó los mandatos de las siguientes comisiones orgánicas: la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo (resolución 5 (II)); la Subcomisión Provisional de Reconstrucción Económica de las Regiones Devastadas (resolución 6 (II)); la Comisión de Transportes y Comunicaciones (resolución 7 (II)); la Comisión de Estadística (resolución 8 (II)); la Comisión de Derechos Humanos (resolución 9 (II)); la Comisión de Asuntos Sociales (resolución 10 (II)); y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (resolución 11 (II)), 23/ que había sido establecida como subcomisión de la Comisión de Derechos Humanos en el primer período de sesiones.

22. Cuando el Consejo fijó el mandato de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, consideró que convenía proseguir el estudio de los órganos internacionales existentes en este campo, y examinar la conveniencia de crear nuevos organismos especializados. En consecuencia, decidió que la comisión provisional continuaría en funciones hasta que se tomara otra decisión. El Consejo, en su tercer período de sesiones, designó a los quince miembros de la comisión permanente. En este mismo período de sesiones, el Consejo instituyó la Comisión de Población (resolución 3 (III)) y la Comisión Fiscal (resolución 2 (III)), cuya creación había sido recomendada por la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas.

23. No se crearon otras comisiones orgánicas hasta el 18° período de sesiones. Siguiendo la recomendación de un grupo de expertos nombrado por el Secretario General en virtud de la resolución 623 (VII) de la Asamblea General, el Consejo decidió, en su 17° período de sesiones, 24/ crear una comisión sobre comercio internacional de productos básicos. El Consejo creó esta Comisión en su 18° período de sesiones. 25/ El primer informe de dicha Comisión debía contener "observaciones sobre sus funciones, organización, reglamento y programa de trabajo". 26/

b. SUBCOMISIONES

24. El artículo 66 del reglamento de las comisiones orgánicas 27/ estipula que las comisiones "instituirán las subcomisiones que autorice el Consejo" y que las atribuciones y la composición de cada una de ellas serán determinadas por la comisión interesada,

---

22/ Un comité de redacción, constituído en el segundo período de sesiones (C E S (II), 6ª ses.), para examinar los informes de las comisiones en materia económica, propuso los mandatos de las siguientes comisiones (se indican entre paréntesis las resoluciones en virtud de las cuales se aprobaron): la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo (C E S, resolución 5 (II)); la Comisión de Estadística (C E S, resolución 8 (II)); y la Comisión de Transportes y Comunicaciones (C E S, resolución 7 (II)). Un comité de redacción, nombrado en el mismo período de sesiones, preparó el mandato de la Comisión de Derechos Humanos (C E S, resolución 9 (II)) y de la Comisión de Asuntos Sociales (C E S, resolución 10 (II)).

23/ Véase también C E S, resolución 48 (IV) en la que se determinan las funciones de la Comisión.

24/ C E S, resolución 512 A (XVII).

25/ C E S, resolución 557 F (XVIII).

26/ C E S, resolución 557 F (XVIII), párr. 11. El Consejo decidió también estudiar posteriormente el estatuto y las funciones de la Comisión, teniendo en cuenta los hechos importantes acaecidos, y en particular el resultado de las discusiones de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (AGAC), que había de ser examinado en cuanto fuera conocido.

27/ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1953.I.22.

"a menos que el Consejo decida otra cosa". De hecho, el Consejo ha suprimido todas las subcomisiones que había creado, menos una. 28/

25. La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas había recomendado en su informe que algunas comisiones fueran asistidas por órganos auxiliares, y el Consejo, al crear las comisiones, tanto en su forma inicial como en su forma permanente, les autorizó 29/ a hacer recomendaciones respecto de la creación de subcomisiones.

26. La Subcomisión de Muestras Estadísticas fué creada por una decisión de la Comisión de Estadística, 30/ en aplicación de la resolución 8 (II) del Consejo; en su séptimo período de sesiones, el Consejo tomó nota del mandato presentado por la Comisión. 31/ Más tarde, el Consejo decidió suprimir la Subcomisión. 32/

27. En cuanto a la Subcomisión de Empleo y Estabilidad Económica y a la Subcomisión de Fomento Económico de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, el propio Consejo determinó su mandato, lo modificó luego, 33/ y por último suprimió las subcomisiones. 34/

28. Respecto de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, el Consejo fijó en primer lugar su mandato provisional, 35/ confirmó después el que había recomendado la Comisión de Derechos Humanos, 36/ y, más tarde, lo modificó. 37/ Posteriormente, el Consejo suprimió 38/ la Subcomisión y designó a un relator para desempeñar algunas de sus actividades. 39/

28/ La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

29/ La Comisión de Estadística: C E S, resoluciones 8 (I) y 8 (II). La Comisión de Derechos Humanos: C E S, resoluciones 5 (I) y 9 (II). La Comisión de Asuntos Económicos y Empleo: C E S, resoluciones 6 (I) y 5 (II). Con arreglo a estas resoluciones, la Comisión debía establecer subcomisiones de empleo, balanza de pagos y fomento económico. La creación de una subcomisión de balanza de pagos, fué, sin embargo, diferida por el Consejo en la resolución 1 (III), y no fué nunca creada. La Comisión Provisional de Asuntos Sociales: por la resolución 10 (II), el Consejo recomendó que se tomaran las disposiciones necesarias para crear una subcomisión encargada especialmente de actuar en la esfera de la protección a la infancia; esta subcomisión no fué creada.

30/ C E S (IV), Supl. Nº 6 (E/264), párr. 15.

31/ C E S, resolución 149 (VII). Véase también C E S (VII), Supl. Nº 5, cap. IV. párr. 61.

32/ C E S, resolución 414 (XIII), parte B.I, y 557 C, III (XVIII).

33/ Véase C E S, resolución 1 (III) y la nota 29.

34/ C E S, resolución 295 A (XI).

35/ C E S, resolución 9 (II).

36/ C E S, resolución 46 (IV).

37/ C E S, resolución 197 (VIII).

38/ Por su resolución 414 (XIII), parte B.I, el Consejo decidió "Mantener en funciones a la Subcomisión... a fin de que, en el último período de sesiones... pueda terminar sus trabajos".

39/ C E S, resolución 442 C (XIV).

29. El mandato de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, fué fijado 40/ por la Comisión de Derechos Humanos y confirmado por el Consejo. 41/ La Subcomisión fué suprimida por resolución del Consejo, 42/ pero, a invitación de la Asamblea General, 43/ el Consejo la restableció. 44/

c. COMISIONES ECONOMICAS REGIONALES

30. La creación de la Comisión Económica para Europa (CEE) y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEALO), no figuraba entre las recomendaciones de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, pero surgió de la labor realizada por el Consejo en el problema de la reconstrucción económica de las regiones devastadas por la guerra.

31. La Asamblea General, en la primera parte de su primer período de sesiones, 45/ pidió al Consejo que incluyera en el programa de su primer período de sesiones la cuestión de la reconstrucción de los países devastados por la guerra y la considerase como urgente en el terreno económico y social, 46/ y el Consejo encargó a la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo —tal como estaba constituída en un principio— que le asesorase sobre la cuestión. Siguiendo la recomendación de la Comisión, el Consejo, en su segundo período de sesiones, creó 47/ la Subcomisión Provisional de Reconstrucción Económica de las Regiones Devastadas, compuesta de veinte Estados Miembros que, a su vez, presentaron al Consejo, en su tercer período de sesiones, una propuesta para la creación de una comisión económica para Europa. También propuso limitar sus estudios, una vez creada la CEE, a las regiones devastadas de Asia y del Lejano Oriente. 48/ El Consejo, en la resolución 5 (III), transmitió el informe de la Subcomisión a la Asamblea General, la cual, en la segunda parte del primer período de sesiones, recomendó 49/ que el Consejo "considere pronta y favorablemente" la creación de dos comisiones regionales. Después de un examen más detenido 50/ de la cuestión por parte de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, el Consejo, en su resolución 36 (IV), creó 51/ la CEE. A consecuencia del informe del Grupo de Trabajo para Asia y el Lejano Oriente de la Subcomisión Provisional 52/ recomendando la creación de una comisión económica para Asia y el Lejano Oriente, el Consejo, en su resolución 37 (IV), creó 53/ la CEALO. Suprimió la Subcomisión Provisional, cuyas funciones principales iban a ser desempeñadas por las dos

40/ C E S (IV), Supl. N° 3 (E/259), párr. 19 y 20, y C E S (IX), Supl. N° 10 (E/1371), párr. 13.
41/ C E S, resoluciones 46 (IV) y 236 A (IX).
42/ C E S, resolución 414 (XIII), parte B.I.
43/ A G, resolución 532 B (VI).
44/ C E S, resolución 443 (XIV).
45/ A G, resolución 28 (I).
46/ C E S, resolución 6 (I).
47/ C E S, resolución 6 (II).
48/ A G (I/2), Supl. N° 3 (A/147), parte II, párr. 3.
49/ A G, resolución 46 (I).
50/ C E S (IV), Supl. N° 4 (E/255).
51/ En el cuarto período de sesiones había sido nombrado un Comité sobre la Comisión Económica para Europa, para redactar el mandato de la Comisión. (C E S (IV), anex. 34 (E/363/Rev.1)).
52/ C E S (IV), Supl. N° 10 (E/307/Rev.1).
53/ Un Comité encargado de estudiar la creación de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente había sido designado el 18 de marzo de 1947 para redactar el mandato de la Comisión (C E S (IV), anex. 19 (E/366)).

comisiones regionales. 54/ En el quinto período de sesiones, el Consejo, con la resolución 69 (V), modificó el mandato de la CEALO para ponerlo de acuerdo, en sus grandes líneas, 55/ con el de la CEE.

32. La creación de una comisión económica regional para América Latina fué originada por una propuesta presentada 56/ al Consejo, en su quinto período de sesiones, por uno de sus miembros. De acuerdo con la recomendación unánime del comité especial, instituído 57/ en dicho período de sesiones para estudiar dicha cuestión, el Consejo estableció la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), por su resolución 106 (V), con atribuciones análogas a las de la CEE y la CEALO.

33. La Asamblea General, en el segundo período de sesiones, invitó 58/ al Consejo a "estudiar los factores relativos a la creación de una comisión económica para el Oriente Medio". El Consejo, en su sexto período de sesiones, creó 59/ una comisión especial para que le informase sobre dicho asunto, en el próximo período de sesiones. No se tomó ninguna decisión sobre este informe, porque el Consejo decidió aplazar el examen de la cuestión hasta el séptimo período de sesiones.

34. En su 13° período de sesiones, el Consejo estudió 60/ la creación de un comité especial sobre las medidas para estimular el desarrollo económico de Africa, encargado de estudiar los factores relativos a la creación de una comisión económica para Africa. Se aprobó una enmienda 61/ encaminada a que se rechazara la propuesta de creación de esa comisión especial, y el Consejo decidió 62/ continuar él mismo el estudio de los problemas de dicho continente.

2. *Otros órganos y organismos creados por el Consejo*

a. COMITES ESPECIALES DE REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

35. En varias ocasiones, el Consejo ha aprobado resoluciones instituyendo comités especiales compuestos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, lo fuesen o no del Consejo. Esas resoluciones fijaban su mandato, decidían su composición y especificaban generalmente el plazo dentro del cual debían informar sobre los asuntos sometidos a su examen. Por ejemplo, el Comité Especial sobre la Declaración de Defunción de Personas Desaparecidas creado por la resolución 209 (VIII), en la que el Consejo fijó el mandato de dicho Comité y nombró a los siete miembros que debían componerlo. En otros casos, el Consejo, en la resolución que fijaba el mandato de un comité especial, se limitaba a determinar el número de sus componentes. En esos casos, el Presidente del Consejo designó los componentes del Comité cuya creación se había decidido. Así sucedió, por ejemplo, con el Comité Especial sobre el Cumplimiento de Sentencias Arbitrales Internacionales, establecido en virtud de la resolución 520 (XVII).

54/ C E S, resolución 39 (IV).
55/ El informe del primer período de sesiones de la Comisión y del comité plenario de la Comisión había recomendado esta medida (C E S (V), Supl. N 6 (E/452 y E/491), partes I y II, respectivamente).
56/ C E S (V), anex. 11 (E/468).
57/ C E S, resolución 70 (V); C E S (VI), Supl. N° 7 (E/630).
58/ A G, resolución 120 (II).
59/ C E S, resolución 107 (VI). Para el informe de la Comisión Especial sobre la Comisión Económica para el Oriente Medio, véase C E S (IX), Supl. N° 4 (E/1360). Véase también Subcomisión sobre la Delimitación Geográfica de la Región, designada el 26 de abril de 1948 (C E S (IX), Supl. N 4 (E/1360)).
60/ C E S (XIII), 500ª y 501ª ses.
61/ C E S (XIII), 501ª ses.
62/ C E S, resolución 367 B (XIII).

36. En la mayor parte de los casos, la redacción del mandato de los comités especiales ha sido encargada por el Consejo a uno de los comités constituídos para un período de sesiones. 63/ En muy pocos casos, el Consejo ha aprobado directamente el mandato de un comité especial basándose en la propuesta de un miembro del Consejo. 64/

37. El Consejo ha creado también comités especiales o comités de redacción formados únicamente por miembros del Consejo. El procedimiento seguido para ello se examina en este estudio al mismo tiempo que las consultas con los comités constituídos para un período de sesiones (véanse los párrafos 45 y 46).

b. COMITES ESPECIALES DE EXPERTOS O DE PERSONAS DESIGNADAS CON CARACTER INDIVIDUAL, GRUPOS DE EXPERTOS Y RELATORES

38. Cuando el Consejo ha creado comités de expertos o de personas designadas con carácter individual, el mandato de estos órganos ha sido fijado, por regla general, en las resoluciones que los crearon. La designación de los miembros se ha encomendado generalmente al Secretario General. 65/ Así, en la resolución 416 A (XIV), el Consejo decidió instituir un comité de expertos encargado de preparar un plan detallado para la constitución de un fondo especial destinado a financiar el desarrollo económico, y confió al Secretario General la designación de sus miembros. 66/ Cuando el Consejo, en la resolución 238 (IX), instituyó el Comité Especial sobre la Esclavitud, encargó al Secretario General que designara a sus miembros "después de consultar con los organismos que tienen particular competencia en este Campo". 67/

39. En el caso del Comité Especial del Trabajo Forzoso, el Consejo, por la resolución 350 (XII), invitó a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a colaborar con él en la creación de un comité compuesto de miembros independientes, nombrados de común acuerdo por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la OIT.

63/ Por ejemplo, el mandato de la Comisión Especial para la Creación de una Comisión Económica para el Oriente Medio (C E S, resolución 107 (VI), fué redactado por el Comité de Asuntos Económicos.

64/ Comité Especial para la Aplicación de Recomendaciones sobre Asuntos Económicos y Sociales (C E S, resolución 255 (IX)). Su mandato fué propuesto primero en un proyecto de resolución presentado por Australia en la 292ª sesión del Consejo (C E S (IX)).

65/ En el noveno período de sesiones del Consejo, al discutirse la creación de un Comité Especial sobre la Esclavitud, se dijo que, como ni la Carta ni el Reglamento del Consejo decían nada sobre la creación de un comité por el Secretario General, era dudoso, desde un punto de vista constitucional, que el Consejo pudiera dar instrucciones al Secretario General para que instituyera un comité. Se dijo, en sentido contrario, que el comité sería creado por el Consejo, que delegaría en el Secretario General la función concreta de designar los expertos. Se recordó también que, en resoluciones anteriores, el Consejo había confiado al Secretario General la designación de los expertos de un comité especial. El Consejo aprobó la resolución 238 (IX), en virtud de la cual se crea el Comité Especial sobre la Esclavitud (C E S (IX), 298ª ses.).

66/ Véase también C E S, resolución 390 H (XIII) relativa a la creación del Comité de Expertos sobre el Reconocimiento y Cumplimiento en el Extranjero de las Obligaciones Relativas a la Prestación de Alimentos.

67/ Véase también C E S, resolución 434 B (XIV) relativa a la creación de un Grupo de Expertos para la Definición y Evaluación del Nivel de Vida, que debía ser convocado "con la cooperación de la Organización Internacional del Trabajo y de otros organismos especializados interesados".

40. En otros casos, el Consejo, en las resoluciones por las que creaba un comité especial de expertos, ha precisado que otro órgano del Consejo se encargaría de designar las personas que lo compondrían. Por ejemplo, en las resoluciones 159 IV (VII) y 202 (VIII), el Consejo instituyó la Comisión Investigadora de los Efectos de la Masticación de la Hoja de Coca, 68/ y en la resolución 202 (VIII) especificó que la Comisión de Estupefacientes debería designar a los expertos, dos de los cuales lo serían previa consulta con la Organización Mundial de la Salud.

41. En el caso de la Comisión Técnica Preparatoria encargada de preparar una Conferencia Internacional de la Salud, que fué la primera comisión de expertos creada por el Consejo, la resolución dió los nombres de los dieciséis expertos y de sus suplentes. 69/

42. En algunos casos, el Consejo ha autorizado al Secretario General a reunir un comité 70/ o un grupo de expertos, si lo estima necesario. Así, con motivo del programa de exploración e inventario de los recursos no agrícolas, el Consejo, en la resolución 345 A (XII), pidió al Secretario General que recabase el asesoramiento de expertos competentes y que constituyera, "según proceda", pequeños comités especiales de expertos.

43. En tres ocasiones, 71/ el Consejo ha nombrado relatores en resoluciones que fijaban sus funciones y atribuciones. En el primer caso, el relator fué elegido en una sesión posterior del Consejo; en los otros dos, los relatores fueron designados en las resoluciones.

C. COMITES PERMANENTES

44. El Consejo, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, ha creado comités permanentes desde que inició su labor.

a) El Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales fué creado en el primer período de sesiones del Consejo, con la resolución 11 (I). 72/ Sus atribuciones fueron determinadas por un comité plenario titulado Comité de Relaciones con los Organismos Especializados, nombrado por el Consejo con este objeto. 73/ Desde entonces se ha reunido con el título de Comité de Negociaciones con los Organismos Especializados o con el nombre de Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales.

b) El Comité Organizador de Consultas con las Organizaciones no Gubernamentales fué instituído por la resolución 4 (I). Siguiendo sus recomendaciones, el Consejo creó luego 74/ un comité permanente de consultas con las organizaciones no gubernamentales, conocido con el nombre de Comité de Organizaciones no Gubernamentales del Consejo. Sus atribuciones fueron modificadas posteriormente por las resoluciones 16 (III) y 288 (X).

68/ Véase el párrafo 10.
69/ C E S, resolución 1 (I).
70/ Por ejemplo, el Comité Preparatorio de la Conferencia Científica de las Naciones Unidas para la Conservación y Utilización de los Recursos Naturales (resolución 32 (IV)).
71/ Resolución 442 C (XIV) sobre libertad de información, elección del Sr. López en la 660ª sesión plenaria del Consejo (C E S (XIV)); resolución 525 A (XVII) sobre la esclavitud, nombramiento del Sr. Engen; resolución 548 C (XVIII) sobre el protocolo del opio, nombramiento del Sr. Vaille.
72/ C E S (I), anex. 8.
73/ C E S (I), 4ª ses.
74/ C E S, resolución 3 (II).

La elección de sus siete miembros se rige actualmente por la disposición del artículo 82 del Reglamento del Consejo, modificado por la decisión del Consejo del 5 de agosto de 1954. 75/

c) En su cuarto período de sesiones, el Consejo, al revisar su Reglamento, aprobó el artículo 13, que instituye un Comité encargado de elaborar el programa, 76/ compuesto del Presidente, dos Vicepresidentes del Consejo y otros dos miembros elegidos en cada período de sesiones. El Comité fué disuelto por la resolución 414 (XIII), en virtud de la cual el Consejo decidió reanudar cada año su segundo período ordinario de sesiones durante la Asamblea General o poco después, para estudiar el programa de trabajo del año siguiente.

d) El Comité Interino del Calendario de Sesiones, llamado después Comité Interino del Calendario de Conferencias, fué instituído en la resolución 101 (V), 77/ sobre la base de las recomendaciones del Comité de Procedimientos, 78/ creado en el quinto período de sesiones. Sus cinco miembros fueron designados por el Presidente del Consejo.

e) El Comité de Asistencia Técnica fué constituído por el Consejo con la resolución 222 (IX). 79/ Su creación fué consecuencia de las recomendaciones contenidas en el informe del Secretario General 80/ sobre el Programa Ampliado de Asistencia Técnica y de los debates en el Comité de Asuntos Económicos, durante el noveno período de sesiones del Consejo.

d. COMITES CONSTITUIDOS PARA UN PERIODO DE SESIONES

45. Desde su segundo período de sesiones, el Consejo, a propuesta del Presidente, ha constituído comités encargados de estudiar ciertas cuestiones económicas y sociales, y les ha remitido los temas del programa que eran de su competencia. 81/ Desde el cuarto período de sesiones, fueron constituídos como comités plenarios el Comité de Asuntos Sociales 82/ y el Comité de Asuntos Económicos. 83/ Se reconstituyen en cada período de sesiones por una decisión del Consejo, que les transmite los temas del programa que les competen. El Comité de Coordinación del Consejo, 84/ llamado posteriormente Comité de Asuntos de Coordinación, compuesto de doce miembros, fué constituído por una decisión del Consejo, tomada en su sexto período de sesiones, a propuesta del Presidente. Desde entonces, el Comité ha sido reconstituído con carácter de comité plenario en todas las ocasiones en que el Consejo ha querido remitirle algún tema de su programa. En su séptimo período de sesiones, el Consejo creó una Comisión de Derechos Humanos. 85/ El propio Consejo se reunió también como comité plenario, 86/ en sus cuarto, quinto y sexto períodos de sesiones, pero no ha vuelto a hacerlo.

75/ Véase C E S (XVIII), Supl. N° 1 (E/2654), p. 30.
76/ Véase C E S, resolución 57 (IV), nota 2.
77/ Modificado posteriormente por resolución 174 (VII).
78/ C E S (V), anex. 17 C (E/560).
79/ Modificado por C E S, resoluciones 433 (XIV) y 542 (XVIII).
80/ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1949.II.B.1.
81/ C E S (II), 6ª ses. Se crearon dos comités para examinar los informes de las comisiones encargadas de estudiar las cuestiones económicas y sociales. El primero estaba compuesto de once miembros y el segundo de doce, designados por el Presidente.
82/ El Comité de Asuntos Sociales estaba compuesto al principio de once miembros del Consejo (C E S (IV), 52ª ses.). Fué convertido en comité plenario en la 67ª sesión (C E S (IV), 67ª ses.).
83/ C E S (IV), 62ª ses.
84/ C E S (VI), 145ª ses.
85/ C E S (VII), 180ª ses.
86/ C E S (IV), 72ª ses.; C E S (V), 107ª ses.; C E S (VI), 163ª ses.

e. COMITES ESPECIALES, GRUPOS DE REDACCION Y GRUPOS DE TRABAJO

46. Además de los comités constituídos para un período de sesiones, el Consejo ha instituído durante los períodos de sesiones, comités especiales, grupos de redacción y grupos de trabajo, a los cuales ha remitido temas del programa o determinados aspectos de los temas del programa. En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento, el Consejo ha creado generalmente esos órganos a propuesta del Presidente, que ha designado a sus miembros de entre los miembros del Consejo. Así ha ocurrido, por ejemplo, con el Comité de procedimiento constituído en varios períodos de sesiones para estudiar las modificaciones propuestas al Reglamento del Consejo e informar sobre ello. 87/ Se ha seguido el mismo procedimiento para crear comités de redacción, como el Comité de redacción referente a una comisión económica para América Latina, 88/ o el grupo de redacción oficioso para la traducción de los clásicos. 89/ Debe observarse, sin embargo, que la mayor parte de los comités especiales con funciones de redacción, han sido establecidos, en la práctica, por los comités del Consejo constituídos para un período de sesiones. Para crearlos se ha aplicado el párrafo 2 del artículo 27 del Reglamento del Consejo, que dispone que los miembros de los subcomités de los comités serán designados por el Presidente de cada comité con sujeción a la aprobación del comité, a menos que éste decida otra cosa.

f. OTROS ORGANOS CREADOS POR EL CONSEJO

47. El Comité Administrativo de Coordinación (CAC), llamado primitivamente Comité de Coordinación del Consejo, 90/ fué creado por la resolución 13 (III), en la que el Consejo pide al Secretario General "que establezca un comité permanente de funcionarios superiores compuesto del mismo Secretario General, como presidente, y de los funcionarios de categoría correspondiente de los organismos especializados". La creación de una comisión de coordinación había sido propuesta en el informe 91/ de la Comisión Preparatoria y mencionado en la mayor parte de los acuerdos con los organismos especializados. 92/

48. La Junta de Asistencia Técnica (JAT) fué creada por la resolución 222 A (IX), en la que se estableció el Programa Ampliado de Asistencia Técnica. En esta resolución, el Consejo dispone que los principios rectores y los acuerdos relacionados con el Programa Ampliado estarán sujetos a la aprobación definitiva de la Asamblea General, y pide al Secretario que invite al CAC a crear una Junta de Asistencia Técnica, que se compondrá de los más altos funcionarios administrativos (o sus representantes) de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que participen en el Programa Ampliado de Asistencia Técnica.

87/ No obstante, en el séptimo período de sesiones, el Consejo aprobó la resolución 177 (VII), en la que se autoriza al Comité de Reglamento, creado en la 180ª sesión, a reunirse entre los séptimo y octavo períodos de sesiones.

88/ Establecido en la 105ª sesión del Consejo (C E S (V)).

89/ Establecido en la 235ª sesión del Consejo (C E S (VIII)).

90/ El título de "Comité Administrativo de Coordinación" fué adoptado oficialmente, a propuesta del Consejo (E/1076, párr. 3, y C E S (VII), Anexo, E/1038).

91/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 dic. 1945, cap. III, sección 5.

92/ La cláusula común en los acuerdos entre las Naciones Unidas y los organismos especializados especifica que el organismo interesado conviene en cooperar y en colaborar con el organismo u organismos que el Consejo pueda crear con el propósito de facilitar dicha coordinación. Los acuerdos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y con el Fondo Monetario Internacional prevén su participación en el CAC y su órgano auxiliar "en la medida en que las disposiciones del acuerdo lo permitan". (Publicaciones de las Naciones Unidas, Nº de venta: 1951.X.1).

49. La Comisión Interina de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos, creada por el Consejo con la resolución 30 (IV), fué "encargada de mantenerse al corriente de las consultas o actuaciones intergubernamentales" en esta materia. La Comisión fué reconstituída por la resolución 373 (XIII), y modificada por las resoluciones 462 (XV) y 557 F (XVIII). Sus miembros son designados por el Secretario General; el presidente es nombrado por las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (AGAC); uno de sus miembros es designado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; otro de sus miembros ha de ser "una persona que se ocupe especialmente de los productos básicos no agrícolas", y el cuarto miembro ha de ser "una persona con vasta experiencia en los problemas que se plantean en los países en desarrollo cuyas economías dependen principalmente de la producción y comercialización internacional de productos básicos".

C. Funciones y poderes

50. Teniendo en cuenta que la naturaleza y la estructura de las comisiones y comités del Consejo difieren considerablemente, es preferible estudiar sus funciones y poderes al tratar de cada una de sus categorías. Sin embargo, conviene, por de pronto, advertir que, en virtud de la resolución 557 B, I (XVIII), el Consejo ha encargado a todas las comisiones y a sus órganos auxiliares que sometan a su aprobación previa todas las peticiones de nuevos estudios y trabajos que requieran créditos adicionales o modificaciones importantes en los programas de trabajo.

1. Comisiones

a. COMISIONES ORGANICAS

51. Las comisiones orgánicas ayudan, asesoran, hacen recomendaciones e informan al Consejo en los asuntos de su competencia.

52. El Consejo les ha autorizado para realizar estudios y formular recomendaciones a iniciativa propia. En ciertos casos, sin embargo, esas tareas no pueden emprenderse sin una petición expresa del Consejo. Así, la Comisión de Transportes y Comunicaciones puede, por su propia iniciativa, "proponer al Consejo la institución de nuevos organismos, las negociaciones de nuevas convenciones o la revisión de las convenciones existentes"; pero sólo a petición del Consejo puede informar respecto "a los trabajos de cualquiera de los organismos especializados en materia de transportes y comunicaciones" 93/ o ayudar al Consejo de Seguridad 94/ o al Consejo de Administración Fiduciaria. 95/

53. Los mandatos de algunas comisiones orgánicas les facultan para asistir al Consejo en la coordinación de las actividades que sean de su competencia. La Comisión de Estadística, por ejemplo, ha sido creada para asistir al Consejo en la coordinación del trabajo estadístico de los organismos especializados 96/ y para asesorar a los órganos de las Naciones Unidas en materia de estadística; 97/ la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo (suprimida actualmente) debía señalar a la atención del Consejo la influencia que los objetivos y las actividades de las demás comisiones, de los organismos especializados y de otras organizaciones internacionales podían ejercer sobre algunas cuestiones económicas, y hacer recomendaciones al Consejo sobre cuestiones económicas que

93/ C E S, resolución 7 (II).
94/ Véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 65.
95/ C E S, resolución 7 (II).
96/ C E S, resolución 8 (I).
97/ C E S, resolución 8 (II).

exigen un estudio o una actuación de más de un organismo especializado o comisión, o ambas cosas. 98/ De una manera análoga, la Comisión Fiscal debía asesorar al Consejo y a otras comisiones sobre las consecuencias financieras de las recomendaciones hechas por otras comisiones en sus respectivas esferas de competencia. 99/

54. La cooperación entre las comisiones y los otros órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, está prevista en las resoluciones en virtud de las cuales se crearon algunas de esas comisiones. Por ejemplo, se encargó al Secretario General que pidiera a la Comisión de Estadística que estudiara con la Comisión de Transportes y Comunicaciones y con los organismos especializados que estimara necesarios, el problema de la unificación de las estadísticas de transportes. 100/ La Comisión Fiscal debía cooperar con las otras comisiones del Consejo y los demás órganos de las Naciones Unidas, e incluso con los organismos especializados. 101/

55. El Consejo ha asignado otras funciones a sus comisiones orgánicas. El mandato de la Comisión de Estadística dispone que "suministrará informaciones y otros servicios, a petición del Consejo Económico y Social". 102/ La Comisión de Estupefacientes deberá "desempeñar cualesquiera otras funciones... de que el Consejo pueda encargarla". 103/ La Comisión de Transportes y Comunicaciones deberá "efectuar los demás trabajos que el Consejo Económico y Social le encargue". 104/

56. Los mandatos de algunas comisiones comprenden funciones de otra naturaleza: la Comisión Fiscal, suprimida actualmente, fué autorizada 105/ para prestar su concurso al gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, a petición del mismo, en asuntos de su competencia. La Comisión de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con las instrucciones del Consejo, y en determinadas condiciones, puede "actuar como conciliadora en casos de controversias entre Estados y entre organismos especializados". 106/ La Comisión de Estupefacientes debe "ejercer las funciones que estaban confiadas por los convenios internacionales sobre estupefacientes, al Comité Consultivo de la Sociedad de las Naciones sobre el Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas, y que el Consejo Económico y Social juzgue necesario asumir y proseguir". 107/

57. Además de la facultad atribuída a algunas comisiones de crear subcomisiones, todas las comisiones orgánicas están autorizadas por el artículo 20 de su reglamento 108/ a crear comités durante sus períodos de sesiones, "en consulta con el Secretario General". 109/ En algunos casos, las comisiones han ejercido esta facultad. Así, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su octavo período de sesiones,

---

98/ C E S, resolución 5 (II).
99/ C E S, resolución 2 (III).
100/ C E S, resolución 7 (II).
101/ C E S, resolución 2 (III).
102/ C E S, resolución 8 (I). Véase la misma disposición en la resolución 6 (I).
103/ C E S, resolución 9 (I).
104/ C E S, resolución 7 (II).
105/ C E S, resolución 2 (III).
106/ C E S, resolución 7 (II).
107/ C E S, resolución 9 (I).
108/ El reglamento de las comisiones orgánicas no se aplica a la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos. Véase nota 146.
109/ Según el artículo 20, los comités pueden ser autorizados, de acuerdo con el Secretario General, para reunirse cuando no esté reunida la comisión. Las disposiciones de los artículos 21 y 22 sobre el nombramiento de los miembros de los comités y el reglamento de los comités, son las mismas que las del artículo 27 del Reglamento del Consejo.

creó un Comité Especial de Comunicaciones. 110/ La Comisión de Estupefacientes, en su noveno período de sesiones, instituyó un Comité Especial de Decomisos. 111/

58. Además, la Comisión de Derechos Humanos fué autorizada, en su mandato, para constituir grupos de trabajo especiales de expertos "sin recurrir al Consejo, pero con la aprobación del Presidente del Consejo y del Secretario General". 112/

59. Según dispone el artículo 73 del Reglamento del Consejo, cada comisión elige su Mesa. Antes de que el Consejo redactara un reglamento común 113/ para todas sus comisiones orgánicas, cada comisión había aprobado un reglamento provisional basándose en el reglamento presentado por el Secretario General. 114/

60. La Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos, 115/ constituída por el Consejo en su 18° período de sesiones, fué objeto de algunas atribuciones que no se habían concedido hasta entonces a las comisiones orgánicas. Por ejemplo, se la autorizó "para informar a los Estados Miembros y no miembros sobre las conclusiones de sus estudios, para enviarles informes y pedirles los datos que necesite para llevar a cabo su labor, todo ello por conducto del Secretario General".

b. COMISIONES ECONOMICAS REGIONALES

61. Las tres comisiones económicas regionales fueron autorizadas para "tener iniciativa y participación en medidas destinadas a facilitar una acción concertada" en sus respectivos campos de competencia. 116/ En ellos deben "realizar o hacer realizar las investigaciones y estudios... sobre los problemas económicos y técnicos... y sobre la evolución económica y técnica" de la región que abarcan sus actividades, y "emprender o hacer emprender la compilación, evaluación y difusión de informaciones económicas, técnicas y estadísticas" que se estimen pertinentes. También se les pide que adopten "medidas para asegurar el mantenimiento del enlace necesario con otros órganos de las Naciones Unidas, así como con los organismos especializados".

62. Todas estas funciones están subordinadas a la condición de que las comisiones deben actuar "conforme a los principios de las Naciones Unidas y bajo la fiscalización del Consejo", y "no adoptar medida alguna respecto de ningún país sin el asentimiento de éste". 117/

63. Se autorizó, además, a las comisiones económicas regionales a hacer recomendaciones directamente a algunos gobiernos y a los organismos especializados. Así, la CEE 118/ puede hacer directamente recomendaciones "a los gobiernos miembros de la Comisión, a los gobiernos admitidos con carácter consultivo... y a los organismos especializados interesados" a condición de que "toda propuesta suya relativa a actividades que tendrían repercusiones importantes sobre el conjunto de la economía mundial" sea sometida

110/ E/CN.6/L.146.
111/ C E S (XVIII), Supl. N° 8, párr. 155.
112/ C E S, resolución 9 (II).
113/ C E S, resoluciones 99 (V) y 100 (V), modificadas por C E S, resoluciones 289 (X) y 481 (XV). Véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 72.
114/ Véase E/327.
115/ C E S, resolución 557 F (XVIII).
116/ C E S (XIII), Supl. N° 1 (E/2152), apéndice II, pp. 47 a 50.
117/ Ibid.
118/ Ibid., p. 48, párr. 4.

previamente al Consejo. Una cláusula análoga está incluída en el mandato de la CEALO 119/ y de la CEPAL, 120/ que están también autorizadas a hacer recomendaciones a los "miembros asociados".

64. Los mandatos de la CEALO y de la CEPAL fueron modificados 121/ en el 13° período de sesiones del Consejo con objeto de incluir en ellos algunas disposiciones acerca del desarrollo económico y de la asistencia técnica. Así, se facultó a la CEALO para proporcionar, en particular, los servicios de asesoramiento que deseen a "los países de la región, siempre que esos servicios no dupliquen los que presten los organismos especializados o la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas" y para asistir al Consejo respecto de los problemas de la asistencia técnica. Por otra parte, se encargó a la CEPAL que asistiera al Consejo Económico y Social y al Comité de Asistencia Técnica en sus funciones relacionadas con el programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas "especialmente ayudándolos a evaluar las actividades de esa clase emprendidas en la región de la América Latina".

65. Las comisiones económicas regionales fueron autorizadas para crear órganos auxiliares 122/ "previa discusión con cualquier organismo especializado cuya actividad se ejerza en la misma esfera, y con la aprobación del Consejo". En la práctica, el Consejo las ha autorizado, en varias resoluciones, para establecer los órganos auxiliares que les sean necesarios para el desempeño de sus funciones respectivas. 123/

66. Por último, el mandato de las comisiones económicas regionales las autoriza a aprobar su propio reglamento, incluído el procedimiento de elección de su Presidente. 124/

2. *Otros órganos y organismos creados por el Consejo*

67. El artículo 26 del Reglamento del Consejo estipula que el Consejo podrá remitir a los comités que cree en cada período de sesiones "cualquier tema que figure en el programa para que lo estudien e informen al respecto", y que "cada comité elegirá los miembros de su Mesa, salvo que el Consejo decida otra cosa". En la práctica, a excepción del Comité de Asuntos Económicos y del Comité de Asuntos Sociales, cuyas reuniones están

---

119/ Ibid., p. 49, párr. 8.
120/ Ibid., p. 50, párr. 5.
121/ C E S, resolución 414 C. I (XIII).
122/ C E S (XIII), Supl. N° 1 (E/2152), apéndice II, p. 48, párr. 5 (CEE); p. 49, párr. 14 (CEALO); p. 50, párr. 10 (CEPAL).
123/ Para detalles sobre dichas autorizaciones, véanse las resoluciones siguientes: 1) CEE: C E S, resoluciones 143 (VII) y 232 (IX), sobre los órganos auxiliares encargados del desarrollo industrial y del comercio; 2) CEALO: C E S, resolución 144 (VII), sobre los órganos auxiliares encargados de la rehabilitación y el desarrollo económico de Asia y el Lejano Oriente; resolución 233 A (IX), por la que se aprueba la creación de un Comité de Industria y Comercio, de un Subcomité del Hierro y del Acero y de un Subcomité de Turismo; resolución 144 D (VII), sobre la Oficina de Servicios Hidráulicos. Debe señalarse que, en su cuarto período de sesiones, la CEALO decidió (C E S (VIII), resolución 14) que la Oficina formaría parte de la Secretaría de la Comisión para todos los efectos administrativos y financieros, pero que su jefe gozaría de la autonomía necesaria en todos los asuntos técnicos, con sujeción a las decisiones de la Comisión. La Asamblea General aprobó un crédito aparte para la Oficina, de 1949 a 1954, pero en 1955 este crédito fué englobado en el de la Secretaría de la Comisión.
124/ C E S (XIII), Supl. N° 1 (E/2152), apéndice II, p. 48, párr. 15 (CEE); p. 49, párr. 15 (CEALO); p. 50, párr. 11 (CEPAL).

presididas por el Primero o el Segundo Vicepresidente del Consejo, la mayoría de los comités del Consejo han elegido su Presidente. En virtud del artículo 27, los miembros de los subcomités serán designados por el Presidente de cada comité, a menos que éste decida otra cosa.

a. COMITES ESPECIALES DE REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

68. Las funciones de los comités especiales creados en virtud de resoluciones del Consejo han sido definidas en sus mandatos. En esas funciones figura la elaboración de recomendaciones sobre los asuntos que les remite el Consejo; en algunos casos, estas recomendaciones se han referido a la redacción o a la revisión de una convención. 125/ El Consejo ha autorizado algunas veces a dichos comités a pedir a los gobiernos, a los organismos especializados o a otros organismos, las informaciones necesarias para el desempeño de su labor. 126/ En algunos casos, se ha autorizado a los comités 127/ para consultar con organizaciones intergubernamentales. Además, la Comisión Especial de Refugiados y Personas Desalojadas, constituída en el primer período de sesiones del Consejo, fué autorizada para "instituir las subcomisiones que estime necesarias para la ejecución de su labor en todos sus aspectos, incluso para proceder a investigaciones o visitas sobre el terreno". 128/

b. COMITES COMPUESTOS DE PERSONAS DESIGNADAS CON CARACTER INDIVIDUAL Y GRUPOS DE EXPERTOS

69. Los comités especiales formados por personas designadas con carácter individual, los expertos, los grupos de expertos y los relatores, han sido generalmente autorizados para realizar estudios o hacer recomendaciones, o ambas cosas a la vez, bajo su responsabilidad. 129/ Esos comités o grupos de expertos han consultado, a veces, con los gobiernos, con los organismos especializados, 130/ y con las organizaciones no gubernamentales. 131/ El Comité Especial del Trabajo Forzoso, que estaba encargado de preparar

---

125/ Comité Especial sobre el Genocidio: C E S, resolución 117 (VI); Comité Especial sobre la Declaración de Defunción de Personas Desaparecidas: C E S, resolución 209 (VIII).

126/ Comité Especial de Prácticas Comerciales Restrictivas: C E S, resolución 375 (XIII).

127/ Comité Especial encargado de estudiar la creación de una Comisión Económica para el Oriente Medio: C E S, resolución 107 (VI), párr. ii), prevé que "La Comisión podrá consultar con los organismos interesados, estén o no vinculados con las Naciones Unidas".

128/ C E S, resolución 3 (I), párr. 7.

129/ Por ejemplo, véase C E S, resolución 290 (XI), sobre la creación de un grupo de expertos sobre la balanza de pagos.

130/ Por ejemplo, véase C E S, resolución 160 (VII), por la que se constituye un comité de expertos en las ciencias fundamentales, para examinar, en consulta con los organismos especializados, la posibilidad de crear laboratorios internacionales de investigación. Véase también la resolución 290 (XI), que crea un grupo de expertos para tratar del problema de la atenuación de los efectos internacionales de los retrocesos económicos.

131/ El Comité Especial sobre la Esclavitud, creado por C E S, resolución 238 (IX), informó que había a) remitido a los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas un cuestionario sobre la esclavitud y la servidumbre, b) invitado a algunos centros y organizaciones de investigación a que ayudaran al Comité a efectuar su inspección, c) invitado a algunos especialistas a facilitar datos sobre determinadas cuestiones, d) presentado a la Organización Internacional del Trabajo una demanda especial de información, y e) recibido las informaciones recogidas por sus miembros sobre determinadas regiones del mundo (C E S (XI), Anexos, tema 24, E/1660, párr. 8).

un estudio "examinando los textos legislativos y reglamentarios, así como su aplicación... y si el Comité lo estima conveniente tomando en consideración nuevos testimonios", 132/ comunicó al Consejo que había enviado un cuestionario a los gobiernos de los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas para recoger datos sobre el trabajo forzoso, y que había pedido documentación e información verbal a las organizaciones no gubernamentales y a personas particulares. 133/ En un caso, a petición de los gobiernos interesados, se facultó a una comisión de expertos a hacer investigaciones sobre el terreno. 134/

c. COMITES PERMANENTES

70. Las funciones del Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales han sido precisadas en cada una de las resoluciones 135/ con las cuales el Consejo ha encargado, periódicamente, al Comité que negociara acuerdos con las organizaciones no gubernamentales para unirlas a las Naciones Unidas en calidad de organismos especializados. 136/ Las actividades del Comité del Consejo encargado de las Organizaciones no Gubernamentales, determinadas en la resolución 288 (X), referente a las medidas para consultar con las organizaciones no gubernamentales, se examinan en el presente Repertorio en el estudio sobre el Artículo 71. El Comité Provisional del Calendario de Conferencias fué encargado de consultar con el Secretario General sobre las fechas de las reuniones.

71. Las funciones y poderes del Comité de Asistencia Técnica (CAT) se determinaron en las resoluciones 222 (IX), 433 (XIV) y 542 B, II (XVIII). El Comité ha asesorado al Consejo sobre la aplicación del Programa Ampliado de Asistencia Técnica, ha dado instrucciones a la JAT y a su Presidente Ejecutivo, ha examinado y aprobado el programa de conjunto para cada año y ha autorizado la asignación de fondos a las organizaciones participantes. El Consejo ha precisado, en la resolución 542 B, II (XVIII) que el CAT "seguirá bajo la autoridad del Consejo Económico y Social y sus decisiones estarán sujetas a la revisión general del Consejo".

d. COMITES CONSTITUIDOS PARA UN PERIODO DE SESIONES Y OTROS ORGANOS QUE ASISTEN AL CONSEJO DURANTE LOS PERIODOS DE SESIONES

72. Los comités constituídos para un período de sesiones, han sido encargados de estudiar los temas del programa del Consejo que les son remitidos directamente o después de un debate preliminar en sesión plenaria, y de informar al Consejo. Los informes contienen generalmente recomendaciones sobre las medidas que el Consejo habrá de adoptar, en forma de resoluciones propuestas al Consejo para que las apruebe. Se han asignado funciones análogas a los comités especiales y a los comités y grupos de redacción constituídos por decisión del Consejo durante un período de sesiones, entre ellas la de informar al Consejo durante el mismo período de sesiones para el que han sido constituídos.

e. OTROS ORGANOS CREADOS POR EL CONSEJO

73. La principal función del CAC ha sido definida de esta manera: "asegurar la más completa y efectiva ejecución de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados". 137/ Se han asignado a la JAT funciones de carácter

132/ C E S, resolución 350 (XII).
133/ C E S (XVI), Supl. Nº 12 (E/2431), párr. 21 y 48.
134/ Comisión Investigadora de los Efectos de la Masticación de la Hoja de Coca. Véanse C E S, resoluciones 159 IV (VII) y 202 (VIII).
135/ C E S, resoluciones 11 (I), 7 (II), 35 (IV) y 130 (VI).
136/ Véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 63.
137/ C E S, resolución 13 (III).

ejecutivo. En particular, la JAT y su Presidente Ejecutivo están encargados de coordinar las medidas y los procedimientos administrativos del Programa Ampliado de Asistencia Técnica y de asignar los fondos a las organizaciones que participan en él, a reserva de la revisión y aprobación del CAT y del Consejo. Se autorizó también a la JAT y a su Presidente Ejecutivo para nombrar representantes residentes de asistencia técnica. 138/

74. La Comisión Interina de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos fué encargada de convocar grupos intergubernamentales de estudio, de asesorar al Secretario General en la convocación de conferencias sobre productos básicos y de coordinar las actividades de los grupos y consejos que se ocupan de productos básicos determinados. 139/

D. Composición

75. Los órganos auxiliares del Consejo, según las resoluciones o las decisiones que los crean, se componen de miembros del Consejo únicamente, de Estados Miembros o no miembros de las Naciones Unidas, de representantes de los Estados Miembros designados previa consulta con el Secretario General, y de personas designadas con carácter individual.

1. Comisiones

a. COMISIONES ORGANICAS 140/

76. Las comisiones orgánicas están compuestas de Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo. 141/ El número de los miembros de cada comisión se ha precisado en cada mandato; en algunos casos, una resolución posterior lo ha aumentado. 142/ Exceptuadas la Comisión de Estupefacientes y la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos, la selección de los miembros de las comisiones orgánicas se efectúa en tres momentos: 143/ en primer lugar, el Consejo elige, por votación secreta, algunos

---

138/ C E S, resoluciones 222 (IX), 433 (XIV), y 542 B, II (XVIII).

139/ C E S, resoluciones 30 (IV), 296 (XI), 373 (XIII), 462 (XV) y 557 F (XVIII). El régimen y las funciones de la Comisión Interina de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos, deben ser revisados por el Consejo en su 20° período de sesiones (C E S, resolución 557 F (XVIII), párr. 7 y 8).

140/ Véanse los párrafos 135 a 141.

141/ El artículo 72 del Reglamento del Consejo estipula que "la elección de los miembros de las comisiones se hará por votación secreta, a menos que el Consejo decida otra cosa".

142/ La Comisión de Asuntos Económicos y Empleo: 15 miembros (C E S, resolución 5 (II)), aumentada hasta 18 miembros (C E S, resolución 295 A (XI));
La Comisión de Transportes y Comunicaciones: 15 miembros (C E S, resolución 7 (II));
La Comisión Fiscal: 15 miembros (C E S, resolución 2 (III));
La Comisión de Estadística: 12 miembros (C E S, resolución 8 (II)), aumentada hasta 15 miembros (C E S, resolución 299 G (XI));
La Comisión de Derechos Humanos: 18 miembros (C E S, resolución 9 (II));
La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer: 15 miembros (C E S, resolución 11 (II)), aumentada hasta 18 miembros (C E S, resolución 414 (XIII));
La Comisión de Asuntos Sociales: 18 miembros (C E S, resolución 10 (II));
La Comisión de Población: 12 miembros (C E S, resolución 3 (III)), aumentada hasta 15 miembros (C E S, resolución 414 (XIII)).

143/ Véase, por ejemplo, la resolución 8 (II), para las disposiciones referentes a las atribuciones de la Comisión de Estadística.

Estados Miembros de las Naciones Unidas; después, "con el propósito de obtener una representación equilibrada en las diferentes esferas de actividad de la Comisión", el Secretario General consulta con los Estados elegidos antes de que se designen definitivamente sus representantes, y finalmente, el Consejo confirma la designación de los representantes.

77. Según el mandato de la Comisión de Estadística, el Consejo podrá, además, "designar, a título personal, hasta 12 miembros correspondientes, de países que no estén representados en la Comisión. Estos miembros serán designados con la aprobación de los gobiernos respectivos". 144/ Una disposición análoga figuraba en el mandato de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo. 145/ Sin embargo, el Consejo no ha aplicado nunca estas disposiciones.

78. Excepto para el período inicial, la duración del mandato de los miembros de una comisión ha sido de tres años. Para asegurar la continuidad en la labor de la comisión, un tercio de los primeros miembros de la comisión se eligió por tres años, otro tercio por otros tres años y el resto por cuatro años. El Consejo ha elegido cada año nuevos miembros para cubrir las vacantes.

79. Cuando un miembro no ha podido ejercer sus funciones hasta el fin de su mandato de tres años, el gobierno interesado, en consulta con el Secretario General, ha designado para reemplazarle a otro representante, cuyo nombramiento ha sido luego confirmado por el Consejo.

80. Los artículos 11 a 14 del reglamento de las comisiones orgánicas 146/ regulan las siguientes cuestiones: fecha en que comienza el mandato de los miembros de las comisiones, derechos de los miembros hasta su confirmación por el Consejo, situación de los suplentes designados para sustituir a un miembro ausente o a un miembro elegido presidente, y situación de los asesores.

81. Para la composición de la Comisión de Estupefacientes, en el octavo período de sesiones del Consejo, se designaron diez Estados Miembros por un período indefinido; 147/ la duración del mandato de los otros cinco miembros se fijó en tres años, pudiendo ser renovado. Los quince miembros debían ser "Miembros de las Naciones Unidas que sean de países importantes desde el punto de vista de la producción o de la fabricación de estupefacientes, o países donde el tráfico ilícito de estupefacientes constituye un grave problema social".

82. Los miembros de la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos deben ser escogidos por el Consejo entre los Estados Miembros, los cuales han de designar sus representantes en la Comisión. 148/

b. SUBCOMISIONES

83. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, única subcomisión que existe todavía, se compone de doce miembros, designados por la Comisión de Derechos Humanos, en consulta con el Secretario General, y con el consentimiento

144/ C E S, resolución 8 (II).
145/ La C E S, resolución 5 (II) prevé de 10 a 15 miembros correspondientes.
146/ Debe exceptuarse a la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos, cuyo reglamento no ha sido todavía aprobado.
147/ C E S, resolución 199 (VIII).
148/ C E S, resolución 557 F (XVIII).

de sus gobiernos. 149/ Los artículos 69 y 70 del reglamento de las comisiones orgánicas fijan la duración del mandato de los miembros y regulan el nombramiento de suplentes.

84. El procedimiento para la elección de miembros de las demás subcomisiones, actualmente suprimidas, era el mismo que se acaba de indicar. No obstante, el número de miembros y la duración de los mandatos no eran los mismos. 150/

c. COMISIONES ECONOMICAS REGIONALES 151/

85. Las comisiones económicas regionales están compuestas de Estados según lo establecido en los mandatos de las comisiones, modificados posteriormente por el Consejo.

86. En su origen, la CEE estaba compuesta de "Miembros europeos de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América". 152/ La Comisión estaba facultada para "admitir con carácter consultivo a las naciones europeas que no son miembros de las Naciones Unidas", 153/ para determinar las condiciones de su participación y para pronunciarse, en particular, "sobre la cuestión del derecho de voto en los órganos auxiliares de la Comisión". 154/ Esta disposición fué añadida por el Consejo, cuando la CEE le remitió la cuestión alegando que una modificación de su reglamento referente al derecho de voto planteaba cuestiones de principio que podrían tener repercusiones en la labor de otros órganos de las Naciones Unidas y que, por consiguiente, escapaban a la competencia de la CEE. 155/ La Comisión, en su séptimo período de sesiones, pidió a sus órganos auxiliares que concedieran el derecho de voto a estos Estados europeos. 156/ El Consejo, en su 17° período de sesiones, decidió que Austria, Finlandia, Irlanda, Italia y Portugal podían ser miembros de la Comisión con plenitud de derechos, a condición de que lo

---

149/ Previamente, los doce miembros de la Subcomisión habían sido elegidos por el Consejo con arreglo a la resolución 46 (IV). Por resolución 236 A (IX) se añadió un nuevo miembro. La Subcomisión fué disuelta por la resolución 414 B (XIII), y reconstituída por las resoluciones 443 (XIV) y 502 A (XVI). Los miembros actuales fueron elegidos por la Comisión en mayo de 1953 por un período de tres años (C E S (XVI), Supl. N° 8 (E/2447 - E/CN.4/689), párr. 225).

150/ Las Subcomisiones de Empleo y Estabilidad Económica y de Fomento Económico se componían de siete miembros elegidos por tres años.

La Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa estaba compuesta al principio de doce miembros elegidos por el Consejo, a petición de la Comisión, por un año. En realidad, su mandato duró cerca de dos años. En abril de 1949 la Comisión eligió nuevos miembros con un mandato que expiraba en 1952.

La Subcomisión de Muestras Estadísticas se componía de cuatro miembros y de un asesor elegidos por la Comisión, que estuvieron en funciones hasta que fué disuelta, aunque su número se había fijado en nueve miembros, como máximo (C E S, resolución 414 B (XIII)).

151/ Véase también la sección "La composición de las comisiones económicas regionales" (párr. 152 a 179).

152/ C E S, resolución 36 (IV).

153/ Ibid. La Comisión, en su primer período de sesiones, autorizó al Secretario Ejecutivo a invitar a países europeos no miembros de las Naciones Unidas, excepto España, a las sesiones de la Comisión, y desde entonces todos han sido invitados.

154/ C E S, resolución 414 C, II (XIII).

155/ C E S (XIII), Supl. N° 6 (E/2002), resolución 3.

156/ Albania, Austria, Bulgaria, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Portugal, Rumania y Suiza. España no fué invitada a participar en los trabajos de la Comisión (C E S (XIV), Supl. N° 5 (E/2187), párr. 148).

pidiesen y aceptaran la obligación de satisfacer su contribución financiera anual. 157/ Italia fué admitida en 19 de julio de 1954.

87. La CEALO estaba integrada en sus comienzos por los Estados Miembros de las Naciones Unidas situados en la región geográfica de su competencia 158/ y de otros Estados Miembros designados en su mandato. 159/

88. El mandato de la CEALO dispone que todo Estado situado en la región geográfica de la Comisión que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas, será admitido como miembro de la Comisión. Otros territorios o grupos de territorios situados dentro de la región geográfica de la Comisión podrán ser admitidos como miembros asociados, previa demanda presentada a la Comisión por el Estado Miembro encargado de sus relaciones internacionales o, directamente, si el territorio tiene a su cargo las relaciones internacionales. 160/

89. Algunos miembros asociados han participado en las reuniones de la Comisión, sin voto, pero pudiendo ser nombrados para los comités o los otros órganos auxiliares creados por la Comisión, con derecho de voto y de formar parte de la Mesa.

90. El Consejo, en su 17º período de sesiones, decidió 161/ que Camboja, Ceilán, Japón, la República de Corea, Laos, Nepal y Vietnam, Estados no miembros de las Naciones Unidas, podían ser miembros de la Comisión, con plenitud de derechos, siempre que lo pidiesen y se comprometiesen a pagar una contribución financiera anual. 162/

91. La composición de la CEPAL quedó establecida así: "todos los Miembros de las Naciones Unidas en América del Norte, del Centro y del Sur y de la región de las Antillas, así como Francia, los Países Bajos y el Reino Unido". 163/

157/ C E S, resolución 517 B (XVII). El 1º de septiembre de 1954, los miembros que componían la Comisión eran los siguientes: Bélgica, Checoeslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Suecia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoeslavia.

158/ C E S, resoluciones 37 (IV), 69 (V) y 414 (XIII). Afganistán fué incluído en la región geográfica de la Comisión (C E S, resolución 516 B (XVII)) a consecuencia de su admisión como miembro de la Comisión (C E S, resolución 465 (XV)).

159/ Australia, Francia, Estados Unidos de América, Países Bajos, Reino Unido y URSS. Nueva Zelandia fué añadida en el sexto período de sesiones del Consejo.

160/ C E S, resolución 69 (V), modificada por resolución 414 (XIII).

161/ C E S, resolución 517 A (XVII).

162/ En 1º de septiembre de 1954, los miembros de la CEALO eran los siguientes:
Miembros: Afganistán, Australia, Birmania, Camboja, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Japón, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, Tailandia, Turquía, URSS y Vietnam.
Miembros asociados: Ceilán, República de Corea, Hong-Kong, Laos, Malaya y el Borneo Británico y Nepal.
[Conviene advertir que los siguientes miembros asociados pasaron posteriormente a ser miembros de la Comisión en las fechas que se indican: Ceilán, 10 de diciembre de 1954, la República de Corea, 20 de octubre de 1954, y el Reino de Laos, 16 de febrero de 1955].

163/ C E S, resolución 106 (VI). El 1º de septiembre de 1954, los miembros de la CEPAL eran los siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

92. Las disposiciones referentes a los miembros asociados eran análogas a las de la CEALO, pero ningún territorio ha pedido que se le aplicara este régimen.

93. La cuestión de la participación de los Estados no miembros de las comisiones económicas regionales en la labor de las comisiones, se estudia en la Reseña Analítica de la Práctica bajo el título: "La composición de las comisiones económicas regionales" (párrafos 152 a 179). También se trata de dicha cuestión en el estudio de este Repertorio dedicado al Artículo 69.

2. *Comités y otros órganos creados por el Consejo*

94. Los comités creados por las resoluciones del Consejo y compuestos de representantes de los gobiernos, comprenden Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del Consejo. El Presidente del Consejo los ha nombrado cuando las resoluciones pertinentes no designaban los miembros que debían integrarlos. En virtud de una resolución 164/ de la Asamblea General, el Consejo creó 165/ el Comité Consultivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, entre cuyos miembros figuran Estados no miembros de las Naciones Unidas.

95. La composición de los comités o grupos compuestos de personas designadas con carácter individual o en calidad de expertos, ha sido generalmente determinada en sus mandatos, que especificaban el órgano facultado para designar a sus miembros. 166/ En algunos casos se ha fijado el número de expertos; 167/ en otros, se ha indicado sólo la importancia del grupo o del comité. 168/ De una manera análoga, en ciertos casos, el Consejo ha determinado los títulos 169/ exigidos a los miembros, mientras que en

---

164/ En la resolución 428 (V), Anexo, párrafo 4, la Asamblea General dispuso que el Consejo podrá decidir la creación de un comité "que estará compuesto de representantes de Estados Miembros y de Estados no miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa".

165/ C E S, resolución 393 (XIII).

166/ C E S, resolución 1 (I) por la que se establece la Comisión Técnica Preparatoria encargada de preparar una Conferencia Internacional de la Salud, y se enumeran los nombres de los expertos designados.

167/ En la resolución 350 (III), el Consejo describe el Comité Especial del Trabajo Forzoso como un comité "compuesto a lo sumo de cinco miembros independientes"; en la resolución 290 (XI), menciona a "un grupo de tres a cinco expertos", y en la resolución 390 H (XIII), se refiere a un comité "que habrán de integrar no menos de cinco y no más de nueve expertos".

168/ En la resolución 221 (IX), el Consejo menciona a "un pequeño grupo de expertos", como también en las resoluciones 290 (XI) y 434 B (XIV). En la resolución 345 A (XII), menciona un reducido comité especial de expertos. En la resolución 147 C (VII), hace mención de "una reunión de expertos en materia de transportes de los países representados en la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente".

169/ En la resolución 202 (VIII), el Consejo habla de "dos expertos en administración y fiscalización internacional de estupefacientes, y dos expertos de profesión médica"; en la resolución 390 H (XIII), se especifica que el Comité de Expertos sobre el Reconocimiento y Cumplimiento en el Extranjero de las Obligaciones Relativas a la Prestación de Alimentos comprenderá entre sus miembros "un representante del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado".

otros sólo hizo mención de sus conocimientos especiales, de su independencia e imparcialidad. 170/

96. Los comités permanentes, 171/ los comités constituídos para un período de sesiones, 172/ y los comités o grupos especiales de redacción, 173/ han sido, o bien comités plenarios del Consejo o comités compuestos de miembros del Consejo designados por el Presidente.

97. La composición del CAC, de la JAT y de la Comisión Interina de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos, ha sido descrita al tratar del procedimiento seguido para su creación (véanse los párrafos 47 a 49).

E. Duración y extinción del mandato 174/

1. *Comisiones y subcomisiones orgánicas*

98. Las comisiones orgánicas han sido creadas por tiempo indeterminado, de modo que continúan en funciones mientras el Consejo no decida suprimirlas. La primera de las decisiones del Consejo en este sentido fué la supresión 175/ de las dos subcomisiones de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, suprimida a su vez cuando el Consejo, en su tercer período de sesiones, examinó su organización y funcionamiento. En el mismo período de sesiones, el Consejo disolvió la Subcomisión de Muestras Estadísticas, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 176/ y la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa. 177/ La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías fué reconstituída 178/ a invitación de la Asamblea General. 179/ Al examinar de nuevo su organización, en el 18° período de

170/ En la resolución 350 (XII), el Consejo hace mención de "miembros independientes, calificados por su competencia y su imparcialidad"; con la resolución 416 A (XIV), sobre los métodos para financiar el desarrollo económico, el Consejo constituye un comité de "personas escogidas a título personal en diversas partes del mundo, de manera que representen en forma adecuada la distribución geográfica de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y que deberán poseer la experiencia y la alta capacidad que exigen la importancia y complejidad de la tarea que se les confía".

171/ El Comité de Negociaciones con los Organismos Especializados se compone de once o doce miembros. El Comité de Asistencia Técnica es un comité plenario. El Comité del Consejo encargado de las Organizaciones no Gubernamentales está compuesto de siete miembros elegidos cada año en la reanudación del segundo período ordinario de sesiones del Consejo (decisión del 5 de agosto de 1954). El Comité Interino del Calendario de Conferencias está compuesto de cinco miembros designados por el Presidente.

172/ El Comité de Asuntos Económicos, el Comité de Asuntos Sociales y el Comité de Asuntos de Coordinación son comités plenarios.

173/ El número de miembros varía según las decisiones del Consejo que han creado el comité o el grupo. Por ejemplo, el Comité de Redacción encargado de preparar una resolución sobre el informe de la CEE (C E S (VII), 187ª ses.), comprendía cuatro miembros del Consejo, mientras que el Comité de Redacción encargado de preparar una resolución sobre el informe de la CEALO (C E S (VII), 190ª ses.), se componía de cinco miembros.

174/ Véanse también en la Reseña Analítica de la Práctica, los párrafos 35 a 49.

175/ C E S, resolución 295 A (XI). Por la misma resolución, el nombre de la Comisión se transformó en Comisión de Asuntos Económicos, Empleo y Desarrollo Económico.

176/ C E S, resolución 414 (XIII); véase también C E S, resolución 557 C, I (XVIII).

177/ C E S, resolución 414 (XIII).

178/ C E S, resolución 443 (XIV).

179/ A G, resolución 532 B (VI).

sesiones, el Consejo suprimió la Comisión Fiscal 180/ y no reestableció ni la comisión ni las subcomisiones suprimidas anteriormente.

2. *Comisiones económicas regionales*

99. El mandato inicial de las tres comisiones económicas regionales estipulaba que el Consejo determinaría, lo más tarde en 1951, si debían continuar en funciones o ser suprimidas. 181/ El Consejo, en su 13° período de sesiones, examinó su funcionamiento y decidió 182/ que continuaran indefinidamente en funciones, como recomendaba la Asamblea General. 183/ Modificó también sus atribuciones y dispuso que el Consejo revisara periódicamente su labor. 184/

3. *Comités del Consejo y otros órganos auxiliares*

100. Los comités permanentes del Consejo, la Comisión Interina de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos, el CAC y la JAT continúan en funciones a menos que sean expresamente disueltos por el Consejo.

101. Los comités constituídos para un período de sesiones han sido restablecidos en cada período de sesiones cuando el Consejo les ha remitido temas del programa para que los examinaran. Las actividades de los comités especiales de representantes de los gobiernos o de expertos, han cesado el día en que han aprobado sus recomendaciones o sus informes finales.

F. Períodos de sesiones y reuniones

102. En el artículo 1 del reglamento de las comisiones orgánicas se dispone que celebrarán un período de sesiones, a menos que el Consejo decida otra cosa. 185/ El Consejo, en la resolución 557 C (XVIII), decidió reunir cada dos años la Comisión de Población, la Comisión de Estadística, la Comisión de Asuntos Sociales y la Comisión de Transportes y Comunicaciones, salvo que circunstancias especiales obligasen al Secretario General a hacer otras propuestas, y que éstas sean aprobadas por el Consejo. 186/

180/ C E S, resoluciones 557 C, I (XVIII) y 557 C, II (XVIII).

181/ CEE: C E S, resolución 36 (IV); CEALO: C E S, resolución 37 (IV); CEPAL: C E S, resolución 106 (VI).

182/ C E S, resolución 414 (XIII); véase también A G (VI), Supl. N° 3 (A/1884), párr. 84.

183/ A G, resolución 409 A (V).

184/ C E S, resolución 414 (XIII).

185/ De conformidad con el reglamento de las comisiones orgánicas, aprobado en el quinto período de sesiones, algunas comisiones se han reunido dos veces al año, a menos que el Consejo haya decidido otra cosa. La disposición fué suprimida en el décimo período de sesiones del Consejo. La disposición no se aplica a la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos porque su reglamento no se ha dictado todavía.

186/ C E S, resolución 557 C, IV (XVIII). La Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y la Comisión de Estupefacientes, debían reunirse una vez al año. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías debía también reunirse cada año. Véanse C E S, resoluciones 414 (XIII) y 451 (XIV) para las decisiones anteriores.

103. En virtud del artículo 3 de este reglamento, las comisiones orgánicas deben reunirse "en la Sede de las Naciones Unidas" a menos que el Consejo designe otro lugar, teniendo en cuenta una recomendación de la comisión y en consulta con el Secretario General. 187/ Además, la Asamblea General, en la resolución 694 (VII), en la que establece un calendario de conferencias para un período de cuatro años, especifica que:

"Una comisión orgánica o las comisiones orgánicas (pero de preferencia no más de una) del Consejo Económico y Social que determine el propio Consejo se reunirán en Ginebra, pero no simultáneamente, entre mediados de marzo y finales de abril por un período que no exceda de cinco semanas en total."

104. El reglamento de las comisiones regionales no determina la periodicidad de sus reuniones; no obstante, como han de presentar anualmente un informe al Consejo, se han reunido por lo general una vez al año. Tanto la CEE como la CEALO (que al principio se reunían dos veces al año) han celebrado un período de sesiones, mientras que la CEPAL, desde 1951, ha hecho alternar, de un año a otro, un período de sesiones anual y una reunión del comité plenario. Las fechas de las reuniones han sido propuestas por la Comisión, con la aprobación del Consejo. Respecto de la CEALO y de la CEPAL, el lugar de la reunión ha sido también aprobado por el Consejo. Los períodos de sesiones de la CEE se han celebrado en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, ya que se necesita la aprobación del Secretario General para poder reunirse en otro lugar. 188/

105. El Consejo ha aprobado cada año el calendario de conferencias para el año siguiente basándose en un proyecto elaborado por el Secretario General, en consulta con el Comité Interino del Calendario de Conferencias, que tiene en cuenta las recomendaciones de las comisiones y de los comités interesados. El Secretario General puede hacer posteriormente modificaciones en las fechas de las reuniones o de los períodos de sesiones, en consulta con el Comité Interino, y respecto de las comisiones orgánicas, "siempre que sea factible, con el Presidente de la Comisión". 189/

G. Procedimiento para la presentación de informes 190/

106. Según el artículo 38 de su reglamento, 191/ las comisiones orgánicas han de informar al Consejo sobre la labor realizada en cada período de sesiones. Hasta el décimo período de sesiones del Consejo, contenía una disposición en virtud de la cual los informes habían de ser presentados al Consejo por un relator o por algún otro miembro de la comisión, si ésta lo decidía así. En cuanto a la forma de los informes, el artículo 39 dispone que las recomendaciones de la comisión en que se pida al Consejo que

---

187/ En las atribuciones de la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos (C E S, resolución 557 F (XVIII)) se dispone que podrá reunirse "con la frecuencia que se juzgue conveniente", cuando se le hayan sometido temas concretos para que los discuta. La Comisión podrá, con la autorización previa del Consejo y de conformidad con las decisiones de la Asamblea General, reunirse fuera de la Sede cuando lo estime preferible para sus trabajos.

188/ Véanse en la Reseña Analítica de la Práctica, los párrafos 195 a 201.

189/ Artículo 2 del reglamento de las comisiones orgánicas.

190/ Conviene señalar el hecho de que un órgano no auxiliar del Consejo ha recibido encargos del Consejo y le ha presentado informes: la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), cumpliendo lo dispuesto en la resolución 417 (V) de la Asamblea General, ha ejercido sus funciones con arreglo a los principios establecidos por el Consejo y la Comisión de Asuntos Sociales, y ha informado a ambos.

191/ La Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos, constituye una excepción, porque su reglamento no se ha establecido todavía.

tome determinadas medidas, deberán, en lo posible, ser presentadas en forma de un proyecto de resolución del Consejo. 192/

107. Las subcomisiones han informado a la comisión de que emanan. De todos modos, la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, antes de ser suprimida, informaba al Consejo, excepto en ciertas materias en las que informaba a la Comisión de Derechos Humanos. 193/

108. Los comités del Consejo han presentado también sus recomendaciones en forma de proyectos de resolución del Consejo. En algunos casos, el informe ha sido presentado por el Presidente o por un miembro del comité. Los grupos de trabajo han informado a veces verbalmente al Consejo por conducto de su Presidente.

109. La JAT ha de informar al CAT, 194/ y el Comité Consultivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al Alto Comisionado. 195/ El Comité Interino del Calendario de Conferencias debe consultar con el Secretario General, pero el Secretario General ha de informar al Consejo. 196/

110. Según sus mandatos iniciales, las comisiones económicas regionales habían de presentar cada año un informe completo de sus actividades, e informes provisionales en cada período de sesiones del Consejo. Esta última disposición ha sido suprimida, 197/ por haber decidido el Consejo que, por el momento, no necesitaba informes provisionales en cada período de sesiones del Consejo.

111. Los grupos de expertos instituídos por resoluciones del Consejo y nombrados por el Secretario General o por una comisión, 198/ han sido invitados algunas veces a informar a una comisión del Consejo, 199/ o por conducto del Secretario General. 200/

192/ En su tercer período de sesiones, la Comisión de Estadística declaró que la mayor parte de los consejos técnicos de la Comisión seguían instrucciones más generales dadas por el Consejo y que, por consiguiente, no habían de presentarse al Consejo en forma de resoluciones detalladas (C E S (III), Supl. N° 5, anex. 12 (E/183), párr. 26).

193/ C E S, resolución 197 (VIII). Hay que mencionar, además, que el Grupo de Trabajo para Asia y el Lejano Oriente de la Subcomisión Provisional de Reconstrucción de las Regiones Devastadas, informó directamente al Consejo (C E S (XIV), Supl. N° 10 (E/307/Rev.1)).

194/ C E S, resolución 222 A (IX).

195/ C E S, resolución 393 B (XIII).

196/ C E S, resoluciones 101 (V) y 174 (VII).

197/ C E S, resoluciones 232 (IX) para la CEE, 233 B (IX) para la CEALO, y 234 B (IX) para la CEPAL.

198/ A este respecto, conviene señalar que es a veces difícil saber si los grupos de expertos que informan a las comisiones han de ser considerados como órganos auxiliares del Consejo o de la comisión interesada.

199/ Por resolución 379 B (XIII), el Consejo pidió al Secretario General que nombrara un pequeño comité de expertos para asesorar a la Comisión de Transportes y Comunicaciones sobre los problemas que planteaba la expedición de permisos de conducción de vehículos automotores y preparar un proyecto de reglamento sobre esta cuestión.

200/ Con las resoluciones 290 (XI) y 341 A (XII), el Consejo creó un grupo de tres a cinco expertos para informar sobre la manera práctica de atenuar los efectos internacionales de los retrocesos económicos, y sobre las medidas nacionales e internacionales a adoptar para limitar la vulnerabilidad de las economías de los países insuficientemente desarrollados ante las fluctuaciones de los mercados internacionales.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Clases de órganos que el Consejo está autorizado para crear en virtud del Artículo 68

112. El Artículo 7 de la Carta dispone que se podrán establecer, de acuerdo con la Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios, y el Artículo 68 dispone que el Consejo Económico y Social establecerá comisiones. 201/

113. En las recomendaciones de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas sobre la estructura de los órganos auxiliares del Consejo, se mencionaba la creación de las comisiones "que puedan ser necesarias para tratar la mayoría de los asuntos de carácter social y económico, sobre los cuales el Consejo requerirá de asesoramiento inicial" 202/ y la constitución de los comités que el Consejo necesitara en el primer período de sesiones. 203/ A este respecto, el informe de la Comisión Preparatoria señalaba:

> "la necesidad de que exista cierta flexibilidad en el número de las comisiones, su radio de acción, las facultades delegadas en ellas, el método de selección de su personal y la duración de sus sesiones. Algunas comisiones pueden ser de corta duración; otras se proyectan como órganos subordinados permanentes. Las atribuciones pueden, de una parte, limitarse a la investigación y publicación de estudios cubriendo largos períodos y, de la otra, pueden llegar a la acción administrativa y ejecutiva." 204/

114. Estas observaciones muestran que, desde el comienzo, se consideró que la estructura del Consejo había de comprender órganos de diversas clases, y no se ha planteado posteriormente en el Consejo ninguna cuestión de principio sobre la clase de los órganos que estaba facultado para crear en virtud del Artículo 68.

115. En varias ocasiones, el Consejo ha indicado que consideraba a sus comisiones orgánicas 205/ y regionales 206/ como órganos creados en virtud del Artículo 68.

116. Respecto de la creación de comités de expertos, en la Sexta Comisión de la Asamblea General se dijo que el Consejo tenía atribuciones para pedir la colaboración de expertos, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 62, pero otros miembros

---

201/ Mientras que los Artículos 22 y 29 autorizan la creación de "organismos subsidiarios" de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, respectivamente, no existe ninguna disposición análoga para el Consejo Económico y Social ni para el Consejo de Administración Fiduciaria.

202/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 dic. 1945, cap. III, sección 4, párr. 13 y 14.

203/ Ibid., párr. 42.

204/ Ibid., párr. 10.

205/ Véanse, por ejemplo, en el 13° período de sesiones del Consejo, los debates sobre la organización y funcionamiento del Consejo y de sus comisiones, y, en particular, el acta de la 92ª sesión del Comité de Asuntos de Coordinación (E/AC.24/SR.92).

206/ Respecto de las comisiones económicas regionales, que no se mencionaban en el informe de la Comisión Preparatoria, los debates del Consejo celebrados en sus 14°, 15° y 17° períodos de sesiones sobre la cuestión de los derechos de voto en las comisiones económicas regionales de los Estados no miembros de las Naciones Unidas, demuestran claramente que estas comisiones fueron creadas en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 68 de la Carta.

dijeron que esas atribuciones derivaban del Artículo 68. 207/ La Sexta Comisión no tomó decisión alguna sobre esta cuestión, que no fué examinada por el Consejo.

117. Entre los otros órganos creados por el Consejo figuran los comités especiales de representantes de los gobiernos, que fueron creados por varias resoluciones, y tenían características análogas a las de las comisiones orgánicas, ya que sus funciones consistían, por lo general, en estudiar los asuntos especificados en sus mandatos y en hacer recomendaciones al respecto, y en cuya composición entraban representantes de Estados miembros y no miembros del Consejo. En el presente estudio se trata de esos comités especiales, así como de los comités permanentes, de los comités constituídos para un período de sesiones y de los comités de redacción, para dar una idea, lo más completa posible, de los diversos órganos que han asistido al Consejo en el desempeño de sus funciones. Al crear dichos comités, el Consejo ha hecho mención, en algunas ocasiones, del artículo 26 de su Reglamento relativo a los comités del Consejo. Estas disposiciones fueron aprobadas en aplicación de la disposición general del Artículo 72, que faculta al Consejo para aprobar su Reglamento y, en consecuencia, para decidir sobre cuestiones de organización.

118. En lo que se refiere al CAC, la Comisión Preparatoria 208/ había previsto la creación de una comisión de coordinación con la misma composición y con funciones análogas para asistir al Consejo en el desempeño de las funciones que se le asignan en el Artículo 63.

119. Por último, la JAT fué creada por el Consejo como un elemento del mecanismo necesario para la ejecución del Programa Ampliado de Asistencia Técnica, cuyos principios rectores fueron aprobados por la Asamblea General.

B. Comisiones y comités cuya existencia es necesaria para ayudar al Consejo en el desempeño de sus funciones

120. En la presente sección se trata de los criterios seguidos por el Consejo para crear o suprimir sus órganos auxiliares y para determinar los órganos auxiliares más apropiados para prestar la asistencia necesaria en cada caso, es decir, comisiones orgánicas, comités especiales y grupos de expertos. 209/

121. Entre los principios enunciados por la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas para la institución de órganos auxiliares del Consejo, figuraban los siguientes: el Consejo debía crear comisiones en aquellas esferas en que no existiera un organismo especializado; que, "de todos modos, es necesario tener en cuenta el período de transición hasta que se instalen los organismos especiales y que se vinculen a las Naciones Unidas" y que "las disposiciones transitorias para dicho período podrán ser dictadas por el Consejo Económico y Social". El informe de la Comisión Preparatoria hace también mención de la necesidad de una organización competente para tratar de los "difíciles problemas económicos y sociales de suma urgencia, derivados de la guerra". Se precisa también en el informe que "se deben dictar disposiciones para que no se interrumpan ciertas funciones y labores de la Sociedad de las Naciones dentro del radio de acción

207/ Véase en este Repertorio el estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 62.
208/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 dic. 1945, cap. III, sección 5, párr. 12 a 14.
209/ Para la cuestión de si se ha de crear un organismo especializado o un órgano auxiliar para tratar un problema determinado, véase en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 63.

del Consejo". Por último, el informe subraya "la importancia de coordinar toda acción en materias íntimamente relacionadas". 210/

122. Cuando el Consejo creó sus primeras comisiones, indicó generalmente en sus respectivos mandatos que necesitaba su asesoramiento y ayuda en las materias de su competencia "para asistirle en el desempeño de sus funciones". Lo mismo se dispuso para las comisiones creadas ulteriormente por el Consejo. Así, en la resolución 211/ por la que el Consejo dispuso que se creara la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos, se especificaba que "todos los informes /presentados sobre este asunto/ ponen de relieve la necesidad de arbitrar medidas efectivas de colaboración internacional para hallar solución al serio problema de la insuficiencia e inestabilidad de los ingresos provenientes de la exportación de productos primarios" y que "es necesario establecer, dentro del marco de las Naciones Unidas, un mecanismo especializado dedicado permanentemente a estudiar proposiciones que puedan ofrecer soluciones adecuadas".

123. La práctica del Consejo no muestra que se haya tenido en cuenta el carácter obligatorio o facultativo que tienen las frases "debe establecerse" y "que pueden ser necesarias", al crear las comisiones; el Consejo ha tenido en cuenta, en cada caso, el carácter de necesidad del órgano de que se trataba.

124. En lo que se refiere a los comités especiales o grupos de expertos, el Consejo ha indicado generalmente los motivos de su creación en el preámbulo de las resoluciones que fijaban su mandato. Así, para el proyecto de Convención sobre la declaración de defunción de personas desaparecidas, el Consejo, "Considerando que las cuestiones que plantea este proyecto de Convención tienen características jurídicas complejas", creó un comité especial de expertos encargado de estudiarlas. 212/

125. Cuando el Consejo, en su 13° período de sesiones, revisó su organización y funcionamiento, así como los de sus comisiones, tuvo un informe 213/ del Comité Especial encargado de estudiar la organización y el funcionamiento del Consejo y de sus comisiones, 214/ que exponía los principios generales referentes a la necesidad y a las características de los órganos auxiliares del Consejo. En su informe, el Comité Especial insistió particularmente en que "la primera función de los órganos auxiliares consistía en facilitar al Consejo ayuda y asesoramiento de un carácter que el Consejo no podía obtener por sus propios medios o por medio de la Secretaría. Por consiguiente, es al Consejo a quien corresponde la iniciativa de decidir si necesita una ayuda adicional concreta o un asesoramiento para la solución de un problema determinado y, caso de ser así, qué clase de ayuda necesita".

126. El Comité Especial era partidario de que se crearan órganos auxiliares con carácter temporal más bien que comisiones permanentes, y precisaba que, "sin embargo, los órganos auxiliares deben crearse para ejecutar labores de la más alta prioridad y de verdadero interés internacional, que requieran un estudio inmediato y cuya solución pueda conseguirse más eficazmente por medio de la cooperación internacional". 215/ En su informe señalaba además que "si un problema requiere un análisis de expertos, el órgano auxiliar debe consistir en un grupo de expertos, elegidos a título personal; si el Consejo quiere

---

210/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 dic. 1945, cap. III, sección 4, párr. 6, 7, 9 y 11.
211/ C E S, resolución 512 A (XVII).
212/ C E S, resolución 209 (VIII).
213/ C E S (XIII), Anexos, tema 36, E/1995 y Corr.1, párr. 15.
214/ El Comité Especial fué creado por C E S, resolución 295 B (XI).
215/ C E S (XIII), Anexos, tema 36, E/1995 y Corr.1, párr. 16.

darse cuenta de los aspectos políticos de una cuestión, el órgano auxiliar debe estar compuesto por representantes de los gobiernos. Por regla general, no es aconsejable combinar ambas funciones en un mismo órgano". 216/

127. Cuando el Consejo estudió las recomendaciones del Comité Especial sobre la supresión de algunas comisiones orgánicas, tuvo lugar un debate 217/ sobre la necesidad de dichos órganos. Algunos representantes alegaron: 1) que el Consejo no podía dedicar a ciertos asuntos todo el tiempo y la atención que merecían; 2) que el programa del Consejo estaba ya demasiado cargado y que si el Consejo suprimía determinadas comisiones orgánicas, habría que tomar las disposiciones necesarias para que fueran estudiadas adecuadamente las cuestiones que examinaban antes esas comisiones; 3) que la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer eran necesarias en virtud de lo dispuesto en el Artículo 68. 218/

128. Los representantes que eran partidarios de que se suprimieran todas o la mayoría de las comisiones orgánicas alegaron: 219/ 1) que dichas comisiones tenían tendencia a convertirse en órganos intergubernamentales que repetían innecesariamente la labor del Consejo, ya que, de hecho, sus miembros eran representantes de los gobiernos; 2) que sería necesario crear pequeños grupos de expertos para preparar la labor del Consejo; 3) que la labor de algunas comisiones invade la de otras.

129. Otros representantes, partidarios de que se suprimieran algunas comisiones, propusieron que se mantuvieran otras, y alegaron, entre otras cosas, lo siguiente: 1) que esos órganos, al presentar sus recomendaciones al Consejo, podrían tener en cuenta al mismo tiempo los aspectos políticos y los aspectos técnicos de una cuestión, pero que se reunirían con menor frecuencia que anteriormente; 2) que la cesación de la actividad de la mayoría de las comisiones reduciría el número de los Estados Miembros que podrían participar en la labor del Consejo y de sus comisiones, lo que sería contrario a las recomendaciones de la Asamblea General contenidas en la resolución 409 B (V). 220/

130. El Consejo, en la resolución 414 (XIII), aprobó los principios generales enunciados en el informe del Comité Especial sobre la cuestión de la reorganización de las comisiones orgánicas. A título de ensayo, el Consejo suprimió temporalmente la Comisión de Asuntos Económicos, Empleo y Desarrollo Económico y todas las subcomisiones, a excepción de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, que debía celebrar todavía un período de sesiones. Las funciones de esos órganos pasarían al Consejo mismo, a las comisiones económicas regionales, a las demás comisiones que habían creado aquellos órganos, al Secretario General, o a órganos especiales. Además, seis de las comisiones orgánicas debían reunirse cada dos años, salvo que circunstancias especiales exigiesen que se reunieran con más frecuencia, y dos comisiones cada año.

216/ Ibid., párr. 15.

217/ Para los textos de las declaraciones citadas, véase: E/AC.24/SR.91, Pakistán; E/AC.24/SR.92, Chile, Filipinas; E/AC.24/SR.93, Pakistán.

218/ Conviene indicar que el Comité Especial encargado de revisar la organización y el funcionamiento del Consejo y de sus comisiones había recomendado que "la Comisión de Estupefacientes continuase en su forma actual hasta que hubiera terminado de redactar la Convención Unica sobre Estupefacientes"; el Comité reconocía el carácter especial de esta Comisión, que desempeña determinadas funciones en virtud de tratados internacionales. (C E S (XIII), Anexos, tema 36, E/1995 y Corr.1, párr. 20 (xii), y apéndice A).

219/ Véanse los textos de estas declaraciones en E/AC.24/SR.92, Reino Unido, URSS, Francia, Chile.

220/ Véanse los párrafos 142 a 179.

131. En lo que respecta las comisiones económicas regionales, la Asamblea General había declarado 221/ que debían ser mantenidas. El Consejo aprobó sus trabajos por unanimidad y, en la resolución 414 C (XIII), decidió mantenerlas indefinidamente en funciones; también puso de relieve la importancia que los gobiernos representados en las comisiones concedían a sus programas y aprobó la propuesta de que se ampliaran. En la misma resolución, el Consejo, además, decidió examinar su organización al cabo de tres años.

132. Durante este período de ensayo, el Consejo, no obstante, decidió, a invitación de la Asamblea General, 222/ restablecer 223/ la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y reunir 224/ la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer cada año en vez de cada dos años.

133. En el 18° período de sesiones, el Consejo examinó de nuevo su organización basándose en la experiencia adquirida y, en la resolución 557 C (XVIII), confirmó las medidas adoptadas en su 13° período de sesiones respecto de las comisiones y subcomisiones permanentes, con las modificaciones introducidas durante el período de ensayo. Decidió, además, suprimir la Comisión Fiscal, basándose en los criterios que se enuncian a continuación, y referentes a la necesidad de las comisiones. La parte de la resolución 557 C, II (XVIII) que se refiere a esta cuestión, dice lo siguiente:

"El Consejo Económico y Social,

".....

"Reconociendo que los aspectos fiscales de los problemas económicos son importantes, que la actividad de las Naciones Unidas en materia fiscal está actualmente bien organizada y que la Secretaría ha recibido de parte de la Comisión Fiscal y del Consejo la orientación conveniente,

"1. Considera que la actividad de la Comisión Fiscal ya no es necesaria."

134. Con respecto a la Comisión de Asuntos Económicos, Empleo y Desarrollo Económico, el Consejo, "Reconociendo el firme deseo expresado en el Consejo" de que se reanudasen las actividades de esta Comisión, pidió 225/ al Secretario General que estudiara la cuestión del mandato de la Comisión. En la reanudación del 18° período de sesiones, el Consejo examinó un informe del Secretario General 226/ y decidió 227/ aplazar el estudio del restablecimiento de la Comisión hasta la reanudación del 20° período de sesiones en 1955.

C. La composición de las comisiones y de las subcomisiones orgánicas

135. En la Carta no figura ninguna orientación sobre la composición de las comisiones orgánicas.

221/ A G, resolución 409 A (V).
222/ A G, resolución 532 B (VI): Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías; A G, resolución 532 A (VI): Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.
223/ C E S, resolución 443 (XIV).
224/ C E S, resolución 445 I (XIV).
225/ C E S, resolución 557 C, I (XVIII).
226/ E/2665 y Corr.1.
227/ C E S, resolución 558 (XVIII).

136. La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas recomendó que las comisiones estuvieran integradas con "una mayoría de representantes oficiales de la más alta capacidad". 228/ Pero, en el primer período de sesiones, las Comisiones Segunda y Tercera de la Asamblea General, al estudiar el informe de la Comisión Preparatoria, insistieron en que "no debían ponerse restricciones al Consejo para la elección de los miembros de las Comisiones". 229/ Cuando el Consejo Económico y Social se reunió en enero de 1946, su Comité encargado de estudiar su organización 230/ examinó la cuestión de la composición de las comisiones. Algunos representantes en el Comité eran partidarios de la creación de comisiones compuestas de representantes de los gobiernos, pero otros estimaban que deberían estar integradas con expertos que actuasen con carácter personal. 231/ Teniendo en cuenta la necesidad de crear las comisiones, y la conveniencia de seleccionar cuidadosamente, desde un comienzo, a sus componentes, se decidió que las comisiones se compondrían temporalmente de un grupo de nueve personas nombradas por un año con carácter personal. La Comisión de Estupefacientes constituyó una excepción y estuvo compuesta desde el principio de representantes de los gobiernos. Las comisiones iniciales hicieron recomendaciones al Consejo, en su segundo período de sesiones, para que se completara su composición, y fueron partidarias de que las comisiones se compusieran de miembros designados a título personal, fueran o no representantes gubernamentales.

137. Durante la discusión de un proyecto de resolución sobre la composición de las comisiones, presentado por un comité de redacción en el segundo período de sesiones del Consejo, hubo divergencias de opinión en cuanto a la conveniencia de que las comisiones se compusieran exclusivamente de representantes de los gobiernos o de expertos no representantes de los gobiernos. Pero el Consejo opinió que los gobiernos designados para formar parte de las comisiones orgánicas habían de poder escoger entre designar a personas que representaran a los gobiernos o a expertos a título personal. El Presidente declaró 232/ que era una cuestión a tratar "únicamente entre el candidado y su gobierno". Se decidió también que "a fin de obtener una representación equilibrada en las diversas esferas de actividad de la comisión", el Secretario General "consultaría con los gobiernos elegidos antes de que éstos designen definitivamente sus representantes y estas designaciones sean confirmadas por el Consejo". Esta decisión se incorporó al texto de la resolución 12 (II) sobre la composición de las comisiones. 233/ En la Comisión Mixta encargada de estudiar la composición de las comisiones tuvo lugar un debate análogo durante el tercer período de sesiones del Consejo. 234/ Las opiniones estuvieron de nuevo divididas entre la conveniencia de que las comisiones se compusieran exclusivamente de representantes de los gobiernos o de expertos no gubernamentales. Se propusieron soluciones intermedias que armonizaban ambas clases de representación. La Comisión Mixta decidió que el Consejo designaría a los Estados, y no a representantes individuales, para componer todas las comisiones orgánicas.

228/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 dic. 1945, cap. III, sección 4, párr. 37.

229/ A G (I/1), Plen., A/16, y anex. 3 (A/17).

230/ Comité encargado de la Organización del Consejo Económico y Social, creado en el primer período de sesiones del Consejo (C E S (I), 2ª ses.).

231/ E/ORG.3 a 9.

232/ C E S (II), 15ª ses.

233/ En sus primero, segundo, cuarto y décimo período de sesiones, el Consejo estudió la cuestión de las condiciones requeridas para los representantes suplentes designados para un período de sesiones o para parte de él. En su décimo período de sesiones, el Consejo, por su resolución 289 (X), atribuyó a dichos representantes los mismos derechos, incluso el de voto, de que gozan los miembros ordinarios (artículo 13 del reglamento de las comisiones orgánicas). Los representantes que se oponían a la concesión del derecho de voto a los suplentes alegaron que con ello se tendía a suprimir la diferencia entre los representantes y los suplentes.

234/ C E S (XII), Supl. Nº 2, anex. 4a (E/JC.1).

138. El carácter de la composición de las comisiones orgánicas fué estudiado nuevamente en el 13º período de sesiones del Consejo por el Comité Especial encargado de revisar la organización y el funcionamiento del Consejo y de sus comisiones. Aunque el Comité Especial no recomendó que se modificara el procedimiento seguido para el nombramiento de los miembros de la comisión, manifestó que la experiencia había demostrado que el Consejo no podía, por lo general, disponer de los servicios que necesitaba cuando se trataba de "comisiones importantes permanentes, cuyos miembros no eran ni expertos completamente independientes ni representantes gubernamentales declarados". El Comité subrayaba que "mientras existiesen los actuales métodos de reclutamiento de los miembros de las comisiones orgánicas", los gobiernos deberían "elegir a personas del más alto nivel posible de conocimientos técnicos". 235/

139. El Consejo no tomó decisiones concretas sobre esta parte del informe, y el procedimiento para designar los miembros de las comisiones orgánicas, establecido por el Consejo en su segundo período de sesiones, continuó en vigor.

140. Hay que advertir que la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos, constituída en el 18º período de sesiones del Consejo, está compuesta de un representante de cada uno de los dieciocho Estados Miembros de las Naciones Unidas designados por el Consejo. 236/

141. En lo que se refiere a las subcomisiones, el Consejo, en su tercer período de sesiones, decidió que deberían componerse de miembros elegidos a título personal. 237/

D. La distribución de los puestos en las comisiones orgánicas y en otros órganos auxiliares del Consejo

142. Desde su creación, las comisiones orgánicas permanentes se componen de miembros elegidos por el Consejo entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sean o no miembros del Consejo. La misma práctica se ha seguido en la composición de algunos de sus comités especiales.

143. La cuestión de la distribución de los puestos en los órganos auxiliares del Consejo se planteó en el tercer período de sesiones de la Asamblea General al ser examinada la parte del informe anual del Consejo que trata de su organización. 238/

144. En aquel período de sesiones se presentó a la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera un proyecto de resolución 239/ en virtud del cual la Asamblea recomendaría al Consejo que, al designar a los miembros de sus comisiones, subcomisiones y otros órganos de trabajo, tomara "en consideración a todos los Estados Miembros de la

---

235/ C E S (XIII), Anexos, tema 36, E/1995 y Corr.1, párr. 17 y 19.

236/ En la resolución 557 F (XVIII), el Consejo estipula que la Comisión debe estar compuesta de "un representante de cada uno de los dieciocho Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo, teniendo presente la necesidad de asegurar una adecuada representación de todas las regiones geográficas, así como de los países en diversos grados de desarrollo que participen de un modo importante en el comercio internacional de productos básicos o cuya economía dependa estrechamente de él".

237/ Por ejemplo, la resolución 1 (III) sobre las subcomisiones de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, dispone que estará compuesta de "personas escogidas por la Comisión, previa consulta con el Secretario General, y a reserva del asentimiento de los gobiernos de los países cuya nacionalidad tengan dichas personas".

238/ A G (III/1), Com. Mixta 2ª y 3ª, 25ª a 28ª ses., pp. 2 a 40.

239/ Ibid., 25ª ses., p. 4, A/C.2 y3/69.

Organización, con el fin de utilizar los servicios particulares de cada uno de ellos". Además, en el preámbulo del proyecto de resolución se afirmaba que, en 1948, de los cincuenta y ocho Estados Miembros de las Naciones Unidas, sólo treinta y nueve figuraban en la distribución de los 120 puestos de las comisiones orgánicas distintas de la Comisión de Estupefacientes.

145. En apoyo de dicho proyecto de resolución se dijo que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas podían contribuir a la labor del Consejo, y se puso en duda la conveniencia de que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad estuvieran representados en todas las comisiones orgánicas. También se hizo observar que el Consejo reelegía con demasiada frecuencia a los mismos miembros, y se presentó una enmienda 240/ para que se incluyera en el proyecto de resolución una cláusula recomendando que se tuviera debidamente en cuenta el principio de la rotación.

146. Entre los argumentos de los representantes que se oponían al proyecto de resolución, figuraban los siguientes: 1) el proyecto de resolución no era necesario porque la práctica del Consejo interpretaba bien las intenciones de la Carta y el debate en la Comisión Mixta bastaba para orientar al Consejo; 2) la elección de los miembros de las comisiones en votación secreta es el procedimiento más democrático posible y con él cualquier Miembro de las Naciones Unidas puede ser elegido para formar parte de una comisión; 3) una disposición terminante que impusiera la representación por regiones o por rotación, quitaría a las elecciones su carácter democrático e introduciría un sistema de designación y de participación obligatorio y arbitrario; 4) respecto de la reelección de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, su importancia económica y social mundial y la experiencia y competencia de su personal harían que su presencia fuera particularmente útil para la labor de los órganos auxiliares del Consejo; 5) el número de Estados representados en las comisiones debía compararse con el de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que desean participar efectivamente en la labor de las comisiones y no con el total de Estados Miembros que componen las Naciones Unidas. 241/ Se pidió al Consejo que tuviera en cuenta tanto la distribución geográfica como la contribución especial que cada uno de los miembros pudiera aportar a la labor del Consejo. 242/

147. Un texto revisado del proyecto de resolución 243/ fué aprobado por unanimidad por la Asamblea General y pasó a ser la resolución 207 (III). En esta resolución, después de establecer en el preámbulo que sería equitativo y útil que todos los Miembros de las Naciones Unidas fuesen invitados a cooperar en los órganos auxiliares del Consejo, la Asamblea recomienda

> "que el Consejo Económico y Social, al elegir los Estados Miembros con derecho a designar representantes en las comisiones técnicas, y al elegir los miembros de los demás órganos auxiliares así como al tomar disposiciones para dichas elecciones, tome en consideración a todos los Estados Miembros de la Organización, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, así como la contribución particular

240/ Ibid., 27ª ses., p. 11, A/C.2 y 3/70.
241/ A G (III/1), Plen., Anexos, A/711 y Corr.1.
242/ A G (III/1), Com. Mixta 2ª y 3ª, 27ª ses.
243/ Un comité de redacción preparó el texto aprobado por la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera y, posteriormente, por la Asamblea General (A G (III/1), Com. Mixta 2ª y 3ª, Anexos, A/C.2 y 3/75, párr. 12).

que cada uno de los Estados Miembros puede hacer a los trabajos del Consejo y su capacidad para desempeñar en forma eficaz las funciones que les confiere esta elección." 244/

148. El Consejo, en su octavo período de sesiones, tomó nota 245/ de esta resolución y, en su noveno período de sesiones, el Presidente señaló de nuevo dicha resolución a la atención del Consejo antes de proceder a la reelección de los miembros de las comisiones. 246/

149. La cuestión de la participación de un mayor número de Estados en los órganos auxiliares del Consejo se planteó de nuevo en el quinto período de sesiones de la Asamblea General, cuando la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera estudió la parte del informe anual del Consejo que trata de cuestiones de organización y, en particular, de la decisión 247/ del Consejo de crear un Comité Especial encargado de estudiar la organización y el funcionamiento del Consejo y de sus comisiones. Durante el debate, se presentó un proyecto de resolución 248/ por el cual la Asamblea señalaba a la atención del Comité Especial la necesidad de tomar en consideración las disposiciones de la resolución 207 (III). En otro proyecto de resolución 249/ se indicaba al Comité Especial la conveniencia de hacer lo posible para que en la organización y en la labor del Consejo y de sus organismos participara el mayor número de Estados Miembros compatible con una acción eficaz. Ambos proyectos de resolución fueron aprobados por la Asamblea General y pasaron a ser las resoluciones 409 B y C (V).

150. Basándose en las recomendaciones de su Comité Especial, el Consejo, en su 13° período de sesiones, aumentó 250/ el número de los miembros de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y de la Comisión de Población, y estableció 251/ un procedimiento que permitía que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas manifestasen de qué comisiones orgánicas tenían interés en formar parte. Con arreglo a dicho procedimiento, el Secretario General debía informar anualmente a los Estados Miembros de las próximas vacantes de las comisiones que habían de ser cubiertas por el Consejo e invitarles a indicar cuáles eran las comisiones en que les interesaba participar y la experiencia y la competencia especial de las personas que pudieran representarles. Este procedimiento no impedía que los gobiernos elegidos designasen, en caso necesario, otros representantes o suplentes.

244/ Hay que mencionar que, al presentar la resolución a la Asamblea General, la Comisión Mixta indicó que no era necesario que el Consejo modificase el reglamento para la designación de los miembros de sus órganos auxiliares (A G (III/1), Plen., Anexos, p. 211, A/711 y Corr.1, párr. 23).

245/ C E S, resolución 215 (VIII).

246/ A G (IV), Supl. N° 3 (A/972), párr. 33.

247/ C E S, resolución 295 (XI).

248/ A G (V), Anexos, vol. I, temas 12 y 29, p. 37, A/C.2 y 3/L.17.

249/ A G (V), Anexos, vol. I, temas 12 y 29, p. 38, A/C.2 y 3/L.18/Rev.3.

250/ C E S, resolución 414 (XIII), partes B.V y B.VI. Los miembros de la Comisión de Estadística fueron aumentados de 12 a 15, en el 11° período de sesiones del Consejo (C E S, resolución 299 G (XI)).

251/ C E S, resolución 414 (XIII), parte B.IV.

151. Cuando el Consejo, en su 18° período de sesiones, revisó su organización, 252/ confirmó 253/ el procedimiento estipulado en su 13° período de sesiones.

E. La composición de las comisiones económicas regionales

152. La práctica de las comisiones económicas regionales respecto de su composición y de la participación de los miembros en sus trabajos, se basa en los siguientes principios: 1) que todos los países o territorios situados en una región determinada pueden formar parte de la comisión económica de dicha región; y 2) que los países situados fuera de una región determinada pueden tener un interés especial en los trabajos de la comisión económica correspondiente a dicha región y, por consiguiente, han de poder participar en la labor o en algunos aspectos de la labor de dicha comisión.

153. Aplicando el primero de dichos principios, el Consejo ha adoptado disposiciones para: 1) que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas situados dentro de los límites geográficos de una comisión regional puedan formar parte de dicha comisión; y 2) que puedan ser miembros asociados de la CEALO y de la CEPAL los países no miembros de las Naciones Unidas y los territorios que no tienen atribuída la dirección de sus relaciones internacionales, situados dentro de los límites geográficos de dichas Comisiones; y que puedan participar con carácter consultivo en la CEE los países europeos no miembros de las Naciones Unidas, con excepción de España. 254/ Respecto de la CEE, se la autorizó para que pudiera consultar con los representantes de las diversas Autoridades Aliadas de Control 255/ de los territorios ocupados y para que pudiera admitir a los representantes del Territorio Libre de Trieste (una vez constituído) a participar 256/ en los trabajo de la Comisión.

154. En virtud del segundo de los principios mencionados anteriormente, los Estados Unidos de América son miembros de la CEE, y en la CEALO y la CEPAL figuran varios Estados Miembros de las Naciones Unidas situados fuera de las respectivas regiones. 257/ Además, el mandato de las tres comisiones económicas regionales dispone 258/ que podrán participar con carácter consultivo los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros de la Comisión, cuando se trate de cuestiones que les interesen especialmente. En cuanto a la CEALO, antes de que Corea y el Japón fueran incluídos dentro de los límites geográficos de la Comisión, y de que la República de Corea y el Japón pasaran a ser miembros asociados, su mandato establecía 259/ que la Comisión podía consultar con los representantes de las autoridades respectivas de ocupación en Japón y en Corea. De acuerdo con el mismo principio, el Consejo autorizó 260/ a determinados países

---

252/ Respecto a la composición de las comisiones, conviene mencionar que en el 18° período de sesiones del Consejo se propuso que se ampliara la JAT designando anualmente dos Estados no miembros de las Naciones Unidas y dos Estados Miembros de las Naciones Unidas, pero no representados en el Consejo. Habiendo decidido el Comité aplazar el examen de esta cuestión, el Consejo no tomó ninguna decisión al respecto. (C E S (XVIII), Anexos, tema 8, p. 15, E/2637, párr. 21; C E S (XVIII), 820ª ses. Véanse también A G (IX), 2ª Com., 315ª, 316ª, 319ª y 320ª ses.).

253/ C E S, resolución 557 (XVIII).

254/ Véanse los párrafos 85 a 93 y la nota 153.

255/ C E S (XIII), Supl. N° 1 (E/2152, apéndice II, p. 48, párr. 10.

256/ Ibid., párr. 9; véanse también S/3301 y S/3305.

257/ Véanse los párrafos 85 a 93.

258/ C E S (XIII), Supl. N° 1 (E/2152), apéndice II, p. 48, párr. 11; p. 50, párr. 9; p. 52, párr. 6.

259/ C E S, resolución 69 (V), párr. 4.

260/ C E S, resolución 459 (XIV); véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 69.

participantes en la CEE con carácter consultivo, que no eran miembros de las Naciones Unidas, a participar en la segunda Conferencia de la CEALO sobre Fomento del Comercio en un pie de igualdad con los Miembros de las Naciones Unidas no miembros de la Comisión, y autorizó a Italia a participar en las sesiones de la CEALO en las mismas condiciones. 261/

155. Se ha creído preferible estudiar separadamente para cada Comisión los problemas de carácter práctico que ha planteado la aplicación de estos principios, especialmente en lo que se refiere a la participación de países y territorios no miembros de las Naciones Unidas.

1. *La Comisión Económica para Europa*

a. PAISES ADMITIDOS CON CARACTER CONSULTIVO

156. El párrafo 8 del mandato inicial de la CEE 262/ establece que

> "La Comisión podrá admitir con carácter consultivo a las naciones europeas que no son Miembros de las Naciones Unidas, y determinará las condiciones en que podrán participar en sus trabajos."

157. En el primer período de sesiones de la CEE, 263/ se autorizó al Secretario Ejecutivo a invitar a aquellos países cuya cooperación podía ser valiosa para la labor de la Comisión (con excepción del Gobierno franquista de España). Desde entonces, ha seguido la costumbre de invitar a participar en la labor de la Comisión y de sus órganos auxiliares a los siguientes países: Albania, Austria, Bulgaria, Finlandia, Hungría, Islandia, Italia, Portugal, Rumania y Suiza.

158. En el sexto período de sesiones de la CEE, se presentó un proyecto de resolución encaminado a que se concediera derecho de voto en la Comisión a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que tomaban parte activa en la labor de la Comisión con carácter consultivo. Este proyecto de resolución fué rechazado por la Comisión que, en su lugar, aprobó una resolución remitiendo el asunto al Consejo Económico y Social alegando que "un cambio en el reglamento de la Comisión sobre los derechos de voto implica cuestiones de principio que tienen repercusiones en las actividades de otros órganos de las Naciones Unidas y que por consiguiente no son de la competencia de la Comisión". 264/

159. El Consejo examinó esta cuestión en el 13º período de sesiones. 265/ El Secretario General adjunto encargado del Departamento de Asuntos Económicos leyó una declaración redactada por el Asesor Jurídico del Consejo, en la que se citaban las declaraciones de Dumberton Oaks y San Francisco, el criterio de la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera creada en el primer período de sesiones de la Asamblea General, 266/ y la práctica del UNICEF de conceder plenitud de derechos, incluído el derecho de voto, a ciertos Estados no miembros de las Naciones Unidas; en dicha declaración se indicaba también que, como el Consejo tiene amplias facultades para fijar la composición de sus comisiones, puede conceder a Estados no miembros el derecho de voto en la CEE.

261/ C E S, resolución 515 B (XVII); véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 69.
262/ C E S, resolución 36 (IV).
263/ E/CEE/33.
264/ C E S (XIII), Supl. Nº 6 (E/2002), resolución 3.
265/ C E S (XIII), 555ª y 556ª ses.
266/ A G (I/1), Plen., p. 163, A/16 y p. 314, anex. 3 (A/17).

160. Fué rechazado un proyecto de resolución encaminado a que se concediera a los países no miembros de las Naciones Unidas el derecho de voto en la Comisión. Se aprobó una resolución 267/ en la cual el Consejo manifestó que "por ahora, no ha lugar a modificar las disposiciones relativas al derecho de voto, por lo que concierne a la propia Comisión" y decidió modificar el párrafo 8 de la lista de atribuciones de la Comisión en los siguientes términos:

"(8) La Comisión podrá admitir con carácter consultivo a naciones europeas que no sean miembros de las Naciones Unidas y determinará las condiciones en que esas naciones podrán participar en sus trabajos; en particular, se pronunciará sobre la cuestión del derecho de voto en los órganos auxiliares de la Comisión."

161. En su séptimo período de sesiones, la CEE 268/ aprobó una resolución en la que tomaba nota de esta decisión del Consejo y pedía a sus órganos auxiliares que concediesen el derecho de voto a los Estados europeos que sin ser miembros de las Naciones Unidas hubiesen sido admitidos a participar en la labor de la Comisión con carácter consultivo. A los efectos de esta resolución, se insertó el párrafo siguiente en el informe anual de la Comisión: 269/

"Al aprobar por unanimidad la resolución sobre los derechos de voto de las naciones europeas que no son miembros de las Naciones Unidas, la Comisión ha tomado nota del hecho de que la decisión del Consejo Económico y Social sobre la concesión del derecho de voto en la Comisión a los países no miembros de las Naciones Unidas fué adoptada "por ahora". La Comisión deduce de esta cláusula que el Consejo tiene constantemente en estudio esta cuestión, teniendo en cuenta la importancia que tiene el problema de dar un estatuto idéntico a todos los países que participan en las actividades de la Comisión. En el séptimo período de sesiones de la Comisión Económica para Europa, algunas de las delegaciones expresaron el deseo de que el Consejo conceda el derecho de voto a los países no miembros de las Naciones Unidas, a la mayor brevedad posible."

162. El Consejo, en el 14° período de sesiones, después de haber examinado 270/ el informe anual de la CEE y, en particular, la resolución antes mencionada, rechazó un proyecto de resolución que pedía que se concediera el derecho de voto en la Comisión a los Estados europeos no miembros de las Naciones Unidas.

163. La cuestión se planteó de nuevo en el octavo período de sesiones de la CEE, y fué rechazado un proyecto de resolución para que se concediera el derecho de voto a los Estados no miembros de las Naciones Unidas. 271/

164. En el 16° período de sesiones, el Consejo decidió 272/ aplazar el examen de la participación en las comisiones económicas regionales de los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y, en consecuencia, se incluyó esta cuestión en el programa provisional del 17° período de sesiones. Antes de tomar esta decisión, y en respuesta a una petición del Consejo de que se estudiara el aspecto jurídico de la cuestión, el Secretario General distribuyó un memorándum. 273/

267/ C E S, resolución 414 (XIII), parte C.II.
268/ C E S (XIV), Supl. Nº 5 (E/2187), resolución 1.
269/ Ibid., párr. 149.
270/ C E S (XIV), 594ª a 596ª ses.
271/ E/CEE/SR.8/12 y E/CEE/SR.8/24.
272/ C E S (XVI), 705ª ses.
273/ C E S (XVII), Anexos, tema 8, p. 1, E/2458.

165. En el 17º período de sesiones, el Consejo rechazó una propuesta para que se concediera el derecho de ser admitidos como miembros a todos los países no miembros de las Naciones Unidas que participaran en la CEE con carácter consultivo. Aprobó una resolución 274/ en la que tomaba nota de que la Asamblea General había decidido que Austria, Finlandia, Irlanda, Italia y Portugal reunían las condiciones exigidas para ser miembros de las Naciones Unidas, y decidió modificar el párrafo 7 del mandato de la CEE, para que dichos países fuesen incluídos entre los miembros de la Comisión, a condición de que lo solicitaran y aceptaran cumplir determinados requisitos.

b. ALEMANIA

166. En virtud de su mandato, la CEE "podrá consultar a los representantes de las diversas Autoridades Aliadas de Control de los territorios ocupados". 275/ En la práctica, esta disposición ha permitido que los expertos de la zona oriental y de la zona occidental de Alemania participaran en la labor de los órganos auxiliares de la CEE. En el noveno período de sesiones de la CEE, se propuso que los representantes de la República Federal Alemana fueran invitados a tomar parte en los trabajos de la Comisión, según lo dispuesto en el párrafo 8 de su mandato. Durante el debate se dijo que, en virtud del párrafo 10 del mandato, podían admitirse expertos de las zonas ocupadas de Alemania, en las sesiones plenarias de la Comisión, como miembros de las delegaciones de las Potencias ocupantes. Se decidió no poner a votación este proyecto de resolución, pero que se incluyera, junto con un resumen de la discusión, en el informe de la Comisión al Consejo. 276/

2. *La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente*

a. MIEMBROS ASOCIADOS

167. La cuestión de la participación de Estados no miembros de las Naciones Unidas en la CEALO fué examinada por el comité plenario de la CEALO, reunido en Lake Success en julio de 1947, 277/ al tratar de la cuestión de la participación de los territorios no autónomos. En dicha reunión, 278/ el Secretario General adjunto encargado del Departamento de Asuntos Jurídicos, declaró que, aunque en la Carta no hay ninguna disposición explícita sobre este asunto, tanto en su espíritu como en sus principios se hace una clara distinción entre los Estados Miembros y los no miembros, y que esta distinción se basa en el principio fundamental de que los derechos atribuídos a los miembros sólo pueden concederse a los países que asuman también sus deberes. El orador opinaba, pues, que la plenitud de derechos sólo debía concederse a los Estados no miembros en casos muy excepcionales. En cuanto a los territorios no autónomos, insistió en que concederles la plenitud de derechos sería contrario al régimen especial establecido para dichos territorios en los Capítulos XI, XII y XIII. Hizo observar, sin embargo, que el Consejo Económico y Social tenía plenas atribuciones para admitir la cooperación de aquellos territorios, con el consentimiento de la Potencia metropolitana interesada, pero que esta cooperación significa mucho menos que la plenitud de derechos como miembro.

274/ C E S, resolución 517 B (XVII). Con arreglo a esta resolución, Italia pasó a ser miembro de la CEE el 19 de julio de 1954. Véase también A G (IX), Supl. Nº 3 (A/2686), párr. 87 a 95.
275/ C E S (XIII), Supl. Nº 1 (E/2152), apéndice II, párr. 10.
276/ C E S (XVIII), Supl. Nº 3 (E/2556), párr. 148 a 159.
277/ C E S (V), Supl. Nº 6 (E/452 y E/491), parte II.
278/ E/CN.11/AC.1/9.

168. El Comité rechazó una propuesta que tendía a admitir en la Comisión, con plenitud de derechos, a los "países o territorios situados dentro de la región geográfica de la Comisión, que no son miembros de las Naciones Unidas". En su lugar, se adoptó la solución de considerarles como miembros asociados, con lo cual dichos países y territorios podrían participar sin derecho de voto en las sesiones de la Comisión. 279/

169. El Consejo, en su quinto período de sesiones, recibió el informe del comité plenario de la CEALO a que se hace referencia en el párrafo anterior. Cuando el Consejo 280/ y el Comité de Asuntos Económicos, 281/ estudiaron la cuestión, la actitud de los representantes fué la misma que en la reunión anterior del comité plenario de la CEALO. El Consejo aprobó una resolución 282/ por la que se añadían al mandato de la CEALO disposiciones para la concesión de la categoría de miembro asociado a los territorios no autónomos de la región, así como a los países no miembros de las Naciones Unidas que estaban encargados de las relaciones internacionales de dichos territorios.

170. Desde entonces, los miembros asociados participaron normalmente en las votaciones de los órganos auxiliares de la Comisión, ya que en el mandato de la Comisión no había nada que se opusiera expresamente a ello. En el séptimo período de sesiones, la Comisión recomendó 283/ que se modificara su mandato para dar forma reglamentaria a esta participación en las votaciones de los órganos auxiliares. El Consejo aprobó esta enmienda en el 13° período de sesiones. 284/

171. En el noveno período de sesiones, se presentó a la Comisión una propuesta para que se modificara el párrafo 3 de su mandato añadiendo la disposición siguiente:

> "dispone también que todo miembro asociado de la Comisión que haya solicitado su admisión como miembro de las Naciones Unidas, y que haya tenido un número de votos que el Consejo Económico y Social estime suficiente, podrá ser admitido con este motivo como miembro de la Comisión." 285/

172. Después de un debate, se aprobó una resolución por la cual la CEALO recomendaba que el Consejo "admitiera como miembros... a los miembros asociados responsables de sus relaciones internacionales que solicitaran formar parte de la Comisión". 286/

173. En el 15° período de sesiones, el Consejo examinó esta recomendación y un proyecto de resolución 287/ en virtud del cual se admitía como miembros de la CEALO a los siguientes miembros asociados: Camboja, Ceilán, Japón, Laos, Nepal, la República de Corea y Vietnam. Durante el largo debate que tuvo lugar, 288/ se planteó la cuestión de si la Carta facultaba al Consejo para conceder el derecho de voto o la plenitud de derechos como miembros de sus comisiones regionales a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y si el Consejo debía decidir la cuestión de la participación de aquellos Estados mediante una disposición de carácter general aplicable a la CEE y a la CEALO, o mediante una disposición especial para cada una de esas comisiones. El Consejo decidió aplazar la discusión de este asunto hasta el 16° período de sesiones.

279/ C E S (V), Supl. N° 6 (E/452 y E/491), parte II.
280/ C E S (V), 100ª, 101ª y 106ª ses.
281/ E/AC.6/SR.8.
282/ C E S, resolución 69 (V).
283/ C E S (XIII), Supl. N° 7 (E/1981).
284/ C E S, resolución 414 (XIII), parte C.I.
285/ C E S (XV), Supl. N° 6 (E/2374), párr. 175.
286/ Ibid., párr. 180.
287/ C E S (XV), Anexos, tema 5, E/L.504.
288/ C E S (XV), 699ª, 700ª, 701ª y 703ª ses.

174. Como ya se ha indicado respecto de la CEE, el Consejo, en el 16° período de sesiones, decidió de nuevo aplazar el examen de esta cuestión. En el 17° período de sesiones, el Consejo aprobó una resolución, 289/ en la que tomaba nota de que la Asamblea General había decidido que Camboja, Ceilán, el Japón, la República de Corea y el Vietnam reunían las condiciones necesarias para ser admitidos como Estados Miembros de las Naciones Unidas, y decidía modificar los párrafos 3 y 4 del mandato de la CEALO para que dichos países pudieran ser admitidos como miembros, a condición de que lo pidieran y aceptaran cumplir determinados requisitos. Fué rechazada una propuesta de que se aplazara el examen de la admisión de Camboja, Laos, la República de Corea y el Vietnam, basándose en que la condición de dichos países, desde el punto de vista internacional, no quedaba bien definida. 290/

b. DEMANDAS DE ADMISION COMO MIEMBROS ASOCIADOS

175. En el párrafo 5 del mandato de la CEALO se dispone que todo territorio, parte o grupo de territorios, situado dentro de la región geográfica 291/ de la Comisión, podrá ser admitido como miembro asociado, dirigiendo a la Comisión una petición que será presentada por el miembro encargado de las relaciones internacionales de dicho territorio, de esa parte o de ese grupo de territorios. Si uno de esos territorios obtiene la dirección de sus relaciones internacionales, podrá presentar directamente la petición.

176. En virtud de esta disposición, Birmania, Ceilán, Hong Kong, la Unión Malaya, Camboja y Laos fueron admitidos como miembros asociados en el segundo período de sesiones de la CEALO. 292/ La Comisión examinó entonces también una propuesta de los Países Bajos para que se admitiera al territorio de las Indias Orientales Holandesas, y una propuesta de la India para que la Comisión aceptara la demanda presentada por el Gobierno de la República de Indonesia para ser admitida como miembro asociado. La Comisión decidió aplazar el estudio de estas peticiones. En el tercer período de sesiones de la CEALO fué aplazado de nuevo. 293/ En el cuarto período de sesiones de la CEALO, se examinaron nuevamente estas peticiones 294/ y después de un largo debate se aprobó una resolución en virtud de la cual "la República de Indonesia y el resto de Indonesia" eran admitidos como miembros asociados. El representante de los Países Bajos declaró que la Comisión se había excedido de sus atribuciones, y la delegación de dicho país abandonó la sesión. En el sexto período de sesiones, la Comisión aprobó una propuesta 295/ de los Países Bajos en la que se celebraba la "institución de la República de los Estados Unidos de Indonesia como Estado independiente y soberano" y se resolvía modificar las disposiciones anteriores y reconocer a dicha República el carácter de miembro asociado de la Comisión.

289/ C E S, resolución 517 A (XVII). En virtud de esta resolución, el Japón, Camboja y el Vietnam pasaron a ser miembros de la Comisión el 1° de septiembre de 1954.

290/ A G (IX), Supl. N° 3 (A/2686).

291/ La región geográfica de la CEALO ha sido ampliada por el Consejo en varias ocasiones (C E S, resolución 187 (VIII) y resolución 419 (XIV), para permitir que fueran admitidos como miembros asociados Nepal, la República de Corea y el Japón. Fué también ampliada para incluir el Afganistán (C E S, resolución 516 (XVII)). Excepto en el caso de Corea, esto se hizo a petición de la Comisión.

292/ C E S (VI), Supl. N° 8 (E/606).

293/ C E S (VII), Supl. N° 12 (E/839).

294/ C E S (VIII), Supl. N° 3 (E/1088), párr. 23 a 27 y 29. Hay que advertir que la región denominada "el resto de Indonesia" no mandó representantes a éste ni a los siguientes períodos de sesiones de la CEALO.

295/ C E S (XI), Supl. N° 8 (E/1710). Más tarde, Indonesia pasó automáticamente a ser miembro de la CEALO con plenitud de derechos, al convertirse en Estado Miembro de las Naciones Unidas.

177. La admisión de la República de Vietnam como miembro asociado fué discutida en el segundo, tercero y en el cuarto períodos de sesiones de la CEALO. 296/ En el quinto período de sesiones, 297/ se recibieron demandas del Estado de Vietnam y de la República Democrática de Vietnam para ser admitidos como miembros asociados. La primera fué apoyada por Francia, y la Segunda por la URSS. Contra la petición de la República Democrática de Vietnam se dijo que dicho país no llenaba completamente los requisitos del apartado 1 del inciso a) del párrafo 3 (actual párrafo 5) del mandato de la CEALO, según el cual el país que desee ser miembro asociado debe presentar directamente su petición si tiene la dirección de sus relaciones internacionales; se replicó que la República Democrática de Vietnam no tenía la dirección de dichas relaciones. Fué rechazada una propuesta de que se aceptaran ambas peticiones, porque se consideró que se excluían mutuamente, ya que los dos solicitantes pretendían representar el mismo territorio. El Estado de Vietnam fué admitido 298/ como miembro asociado, y se rechazó la petición de la República Democrática de Vietnam.

178. En su quinto período de sesiones, la Comisión examinó las demandas de admisión como miembros asociados de la República de Corea y de la República Democrática Popular de Corea. En apoyo de la primera de dichas peticiones, el representante de los Estados Unidos de América citó la resolución 195 (III) de la Asamblea General; se opuso a ello el representante de la URSS, que apoyó la petición de la República Democrática Popular de Corea. El representante de la India propuso que se aceptaran ambas peticiones, pero no se aceptó su propuesta porque se creyó que las dos se referían a la totalidad del territorio de Corea y, por lo tanto, se excluían mutuamente. La República de Corea fué admitida como miembro asociado, y fué rechazada la petición de la República Democrática Popular de Corea. 299/

3. *La Comisión Económica para América Latina*

179. Aunque las atribuciones de la CEPAL 300/ contienen disposiciones análogas a las de la CEALO respecto de los miembros asociados, hasta ahora no se ha presentado ninguna demanda a esta Comisión.

F. La cuestión de la representación de un Estado Miembro en los órganos creados por el Consejo 301/

180. La cuestión de la representación de un Estado Miembro en los órganos creados por el Consejo se planteó por primera vez en el décimo período de sesiones del Consejo, con motivo de la representación de China. En 1950 se planteó la misma cuestión en los órganos auxiliares del Consejo.

296/ C E S (VIII), Supl. Nº 3 (E/1088), párr. 28 a 30.
297/ C E S (XI), Supl. Nº 8 (E/1710), párr. 182 a 189.
298/ Aunque la resolución de que se trata (E/CN.11/232/Rev.1) se refiere al "Estado de Vietnam", hay que advertir que cuando la Comisión, en su séptimo período de sesiones, recomendó que se modificara su mandato, mencionó al "Vietnam" como uno de sus miembros asociados (C E S (XIII), Supl. Nº 7 (E/1981), apéndice I, párr. 4). El mandato modificado fué aprobado por el Consejo en su 13º período de sesiones por resolución 414 (XIII). Más tarde, el "Vietnam" reunió las condiciones para ser miembro con plenos derechos en virtud de la resolución 517 (XVII) del Consejo.
299/ C E S (XI), Supl. Nº 8 (E/1710).
300/ C E S (VIII), Supl. Nº 1 (E/2152).
301/ Véanse los informes del Consejo Económico y Social a la Asamblea General: A G (V), Supl. Nº 3 (A/1345), párr. 44 a 65; A G (VI), Supl. Nº 3 (A/1884), párr. 94 a 99; A G (VII), Supl. Nº 3 (A/2172), párr. 85 a 93; y A G (VIII), Supl. Nº 3 (A/2430), párr. 71 a 83.

1. *Comisiones y comités orgánicos*

181. Durante las sesiones de las comisiones orgánicas, de las subcomisiones, de los comités permanentes y de los creados para un período de sesiones y de los comités especiales, celebradas a partir de 1950, algunos miembros de estos órganos han apoyado la declaración del Gobierno Popular Central de la República Popular de China de que no reconocía al "representante del grupo del Kuomintang" el derecho de representar a China. En algunos proyectos de resolución presentados en los órganos auxiliares del Consejo, se propuso excluir al representante del "grupo del Kuomintang" y nombrar en su lugar a los representantes del Gobierno Popular Central de la República Popular de China.

182. Cuando los órganos auxiliares del Consejo aceptaron la decisión de sus presidentes de que dichos órganos no eran competentes para modificar su composición o de que los proyectos de resolución eran improcedentes, los representantes de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de Checoeslovaquia, de Polonia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la URSS se retiraron. 302/ Volvieron a participar en los comités del Consejo cuando se reanudó el 11° período de sesiones del Consejo.

183. A continuación se indican en forma resumida las decisiones de las comisiones y de los comités del Consejo referentes a la representación de China.

1. Los proyectos de resolución sobre esta cuestión fueron rechazados, 303/ declarados inadmisibles, 304/ o antirreglamentarios. 305/

2. Algunas comisiones decidieron no estudiar la cuestión, 306/ o aplazarla. 307/

3. Otras comisiones, subcomisiones o comités confirmaron con su voto la decisión del presidente de que los órganos auxiliares interesados no eran competentes para examinar la cuestión. 308/

4. Otras comisiones aprobaron mociones en las que se pedía que se cumpliera lo dispuesto en la resolución 396 (V) de la Asamblea General, en virtud de la cual la cuestión de la representación de un Estado Miembro de las Naciones Unidas ha de ser examinada por la Asamblea General o por la Comisión Interina. 309/

184. Cuando no se han presentado proyectos de resolución o mociones sobre la cuestión de la representación de China, las intervenciones de los miembros de los comités y de las comisiones han constado en el acta de la sesión. 310/

302/ Por ejemplo, la Comisión de Población: representante de la URSS (E/CN.9/SR.52); la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías: representantes de la URSS y de Polonia (E/CN.4/Sub.2/SR.47); Comité Interino del Calendario de Conferencias: representante de la URSS (E/C.4/SR.17).

303/ Véase E/CN.7/SR.100, (quinto período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes).

304/ Véase E/CN.9/SR.63, (sexto período de sesiones de la Comisión de Población).

305/ Véase E/CN.2/SR.54, (sexto período de sesiones de la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

306/ Véase E/CN.6/SR.82, (quinto período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer).

307/ Véase E/CN.7/SR.156, (séptimo período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes).

308/ Por ejemplo, la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, E/CN.1/SR.106.

309/ Véase E/CN.6/SR.101, (sexto período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer).

310/ El Comité de Asistencia Técnica, E/TAC/SR.58; la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/SR.411; la Comisión de Estupefacientes, E/CN.7/SR.224, p. 5.

185. Con motivo de la confirmación de los miembros de las comisiones orgánicas del Consejo, hubo también intervenciones en la sesión plenaria del Consejo sobre la cuestión de la representación de China. 311/ Además, por lo general, el Consejo ha confirmado tácitamente a los miembros de las comisiones orgánicas, pero los representantes del Consejo han pedido que se confirme con una votación el nombramiento de los miembros designados por la República de China, 312/ la RSS de Bielorrusia, Checoeslovaquia, Polonia, la RSS de Ucrania y la URSS.

2. *La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente*

186. En el sexto período de sesiones de la CEALO, después de examinar una propuesta pidiendo la expulsión del representante del Gobierno de la República de China, la Comisión resolvió que, sin poner en duda su competencia para decidir estos asuntos, la cuestión fuese resuelta por un órgano superior de las Naciones Unidas. El representante de la URSS declaró que su delegación no participaría en la labor de la CEALO mientras continuara formando parte de la Comisión un representante del "grupo del Kuomintang" y que su delegación no se consideraría ligada por las decisiones que adoptara la Comisión durante su ausencia. 313/

187. El representante de la URSS volvió a participar en la labor de la Comisión en su séptimo período de sesiones. Las propuestas de la URSS pidiendo la expulsión del representante del Gobierno de la República de China y la de los representantes de la República de Corea y del Estado de Vietnam, y pidiendo que fueran reconocidos los representantes del Gobierno Popular Central de la República Popular de China, fueron rechazadas por la Comisión. 314/

188. En sus octavo, 315/ noveno, 316/ y décimo 317/ períodos de sesiones, la Comisión decidió aplazar el examen de la cuestión de la representación de China, de Corea y del Vietnam.

G. La facultad que tienen los órganos auxiliares del Consejo de aprobar su reglamento

189. El Consejo ha elaborado el reglamento de las comisiones orgánicas y ha decidido que algunos artículos de su propio Reglamento fuesen aplicables a sus comités. Respecto de la Comisión sobre Comercio Internacional de Productos Básicos, el Consejo le pidió que estudiara su reglamento en el primer período de sesiones y que le hiciera recomendaciones al respecto. 318/

190. Respecto a las comisiones económicas regionales, el Consejo, al fijar su mandato, especificó que cada comisión "adoptará su propio reglamento, incluso el modo de elección de su Presidente". 319/ En consecuencia, las comisiones económicas regionales

---

311/ Véase, por ejemplo, C E S (XV), 681ª ses., párr. 54 a 61.
312/ Véase, por ejemplo, C E S (XVII), 791ª ses., párr. 50 a 55.
313/ Véanse A G (V), Supl. Nº 3 (A/1345), párr. 44; y C E S (XI), Supl. Nº 8 (E/1710), párr. 250.
314/ E/CN.11/SR.79; E/CN.11/SR.80.
315/ E/CN.11/344.
316/ E/CN.11/363.
317/ C E S (XVII), Supl. Nº 3 (E/2553), párr. 168.
318/ C E S, resolución 557 F (XVIII).
319/ Véase la nota 124.

han aprobado sus reglamentos 320/ y en sus informes anuales al Consejo le han comunicado las modificaciones que han introducido en sus disposiciones.

191. En algunos casos, el Consejo ha hecho recomendaciones a las comisiones sobre ciertas modificaciones de sus reglamentos. En su sexto período de sesiones, el Consejo pidió 321/ a la CEALO que estudiara la posibilidad de introducir en su reglamento una disposición referente a las consultas con las organizaciones no gubernamentales; la Comisión lo hizo en su tercer período de sesiones.

192. En su 13º período de sesiones, el Consejo recomendó 322/ a las comisiones económicas regionales que modificaran su reglamento en cuanto a la fecha y al lugar de los períodos de sesiones y que estudiaran la conveniencia de revisar las disposiciones referentes a las consultas con las organizaciones no gubernamentales. En su octavo período de sesiones, la CEALO 323/ modificó su reglamento siguiendo estas recomendaciones; la CEPAL 324/ modificó las disposiciones de su reglamento en la reunión de su comité celebrada en 1952 y en su quinto período de sesiones.

193. En su séptimo período de sesiones, la CEE estimó 325/ que no era necesario modificar los artículos de su reglamento referentes a las consultas con las organizaciones no gubernamentales, teniendo en cuenta, por una parte, que habían dado buenos resultados, y, por otra, que estaban en armonía con el espíritu de las disposiciones dadas por el Consejo en sus resoluciones 288 (X) y 414 (XIII). 326/

194. Respecto de la recomendación del Consejo de modificar los artículos del reglamento de la Comisión referentes a la fecha y al lugar de los períodos de sesiones, algunos miembros de la Comisión estimaron 327/ que esos artículos debían modificarse, mientras que otros manifestaron que no era necesario. Entre las opiniones manifestadas pueden mencionarse las siguientes: 1) la Comisión debía estudiar las recomendaciones del Consejo con la atención que merecen; 2) teniendo en cuenta que los artículos del actual reglamento referentes a la fecha y al lugar de las reuniones no habían planteado dificultades en la práctica, la Comisión debía aplazar la ejecución de la recomendación del Consejo, que no estaba redactada en forma imperativa, e informarle de que los artículos del reglamento habían dado satisfacción y que, en realidad, respondían a la finalidad de la parte correspondiente de la resolución 414 (XIII) del Consejo. En una resolución aprobada por la Comisión, 328/ se estimó que la práctica corrientemente seguida para la fijación de las fechas de los períodos de sesiones de la CEE había dado buenos resultados para los gobiernos participantes y había facilitado la necesaria coordinación de los programas de los períodos de sesiones de todos los órganos de las Naciones Unidas.

320/ El reglamento de la CEE fué aprobado en su primer período de sesiones, en mayo de 1947. El reglamento de la CEALO fué elaborado en su primer período de sesiones, en junio de 1947, y fué confirmado y aprobado en su segundo período de sesiones, en noviembre de 1947. La CEPAL aprobó su reglamento en su primer período de sesiones, en junio de 1948.

321/ C E S, resolución 133 D (VI).

322/ C E S, resolución 414 (XIII), parte C.I.

323/ C E S (XIV), Supl. Nº 3 (E/2171).

324/ C E S (XIV), Supl. Nº 2 (E/2185), resolución 40; C E S (XVI), Supl. Nº 3 (E/2405), resolución 71 (V).

325/ E/ECE/Sr.7/5.

326/ C E S (XIV), Supl. Nº 5 (E/2187), resolución 3.

327/ E/ECE/SR.7/5 y 25.

328/ C E S (XIV), Supl. Nº 5 (E/2187), resolución 2.

H. La participación de otros órganos de las Naciones Unidas, de los organismos especializados, de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales en la labor de los órganos auxiliares del Consejo

195. El Consejo ha tomado disposiciones para que pudieran participar, sin derecho de voto, en la labor de sus órganos auxiliares, los representantes de los gobiernos no miembros de dichos órganos, los demás órganos auxiliares, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

1. Participación de los Miembros de las Naciones Unidas

196. En el artículo 72 del reglamento de las comisiones orgánicas y en el artículo 76 del Reglamento del Consejo, se dispone que una comisión o un comité "podrá invitar a cualquier Miembro de las Naciones Unidas" a participar sin derecho de voto en las deliberaciones sobre cualquier asunto que interese particularmente a dicho Estado Miembro. 329/ En los mandatos y en los reglamentos de las comisiones económicas regionales figuran disposiciones análogas.

197. En algunos casos, se ha invitado a Estados no miembros de las Naciones Unidas a participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de órganos auxiliares del Consejo. 330/

2. Participación de los miembros de otros órganos auxiliares

198. En los mandatos de las comisiones orgánicas no figuran disposiciones relativas a la representación de otros órganos auxiliares, excepto en el de la Comisión de Población, según el cual "con objeto de mantener estrecho contacto entre la Comisión de Población y los demás organismos... la Comisión invitará a representantes de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, de la Comisión de Estadística y de la Comisión de Asuntos Sociales". 331/ Se especifica también que estos representantes no tendrán derecho de voto. Se autorizó también a la Comisión de Estupefacientes, 332/ en virtud de su mandato, para designar con carácter consultivo y sin derecho de voto, a representantes de los organismos creados en virtud de los convenios internacionales sobre estupefacientes.

3. Participación de los organismos especializados

199. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 70, el Consejo ha tomado las disposiciones necesarias para que los representantes de los organismos especializados participen sin derecho de voto en las deliberaciones de sus órganos auxiliares. 333/ Dichas disposiciones, que figuran en los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y sus organismos especializados, sirvieron de base para el artículo 73 del reglamento de las comisiones orgánicas y para el artículo 78 del Reglamento del Consejo. De una manera análoga, los mandatos de la CEE, de la CEALO y de la CEPAL disponen también que los organismos especializados podrán participar en sus deliberaciones.

329/ Véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 69.
330/ Véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 69.
331/ C E S, resolución 3 (III).
332/ C E S, resolución 9 (I).
333/ Véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 70.

4. *Participación de las organizaciones intergubernamentales* 334/

200. Salvo por lo que respecta a las comisiones económicas regionales, no existe ninguna disposición de carácter general sobre la participación en las deliberaciones de los órganos auxiliares del Consejo de otras organizaciones intergubernamentales más que las que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 63, están vinculadas con las Naciones Unidas como organismos especializados. No obstante, en su 13° período de sesiones, el Consejo, por su resolución 412 B (XIII), decidió invitar "a hacerse representar por observadores en las sesiones del Consejo a las organizaciones regionales internacionales a las cuales la Asamblea General concede el mismo privilegio", o sea, la Organización de Estados Americanos 335/ y la Liga de Estados Arabes. 336/ En los mandatos de la CEE y de la CEALO figura una disposición en virtud de la cual la Comisión interesada puede invitar a representantes de cualquier organización intergubernamental a participar, con carácter consultivo, en el examen de cualquier asunto de especial interés para esos organismos u organizaciones; 337/ para la CEPAL, la disposición correspondiente dice que "la Comisión invitará a representantes de... otras organizaciones intergubernamentales, a título consultivo, a participar en el examen de cualquier asunto de particular importancia para tal... organización, según el uso adoptado por el Consejo". 338/ El Consejo, en varias resoluciones, ha autorizado a determinadas organizaciones intergubernamentales a participar en la labor de algunos de sus órganos auxiliares. Por ejemplo, en el mandato de la Comisión de Finanzas de la Organización Internacional de Refugiados 339/ se especifica que los representantes del Comité Intergubernamental de Refugiados y de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (ASRNU) serán invitados con carácter consultivo. En otro caso, el Consejo, en su resolución 262 H (IX), tomó nota con satisfacción de que los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados habían establecido relaciones con la Comisión del Caribe. La participación de los representantes de los órganos competentes de la Organización de Estados Americanos en las reuniones de la CEALO está prevista explícitamente en el párrafo 9 del mandato de dicha Comisión.

5. *Participación de las organizaciones no gubernamentales*

201. La participación de las organizaciones no gubernamentales en la labor de los órganos auxiliares del Consejo se trata en este Repertorio en el estudio dedicado al Artículo 71. Las disposiciones relativas a su participación en las actividades de las comisiones orgánicas y del Consejo, figuran en los artículos 5, 7, 74 y 75 del reglamento de las comisiones orgánicas y en los artículos 83 y 86 del Reglamento del Consejo. El mandato y el reglamento de las comisiones económicas regionales prevén también la participación de las organizaciones no gubernamentales en sus tareas.

I. Delegación de poderes a los órganos creados por el Consejo, y delegación de poderes efectuada por dichos órganos

1. *Delegación de poderes a los órganos creados por el Consejo*

202. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 62, el Consejo "podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos". En la

334/ Véanse también en este Repertorio los estudios sobre los Artículos 57, 63 y 70.
335/ A G, resolución 253 (III).
336/ A G, resolución 477 (V).
337/ C E S (XIII), Supl. N° 1 (E/2152), apéndice II, p. 48, párr. 12, y p. 49, párr. 11.
338/ Ibid., p. 50, párr. 7 a).
339/ C E S, resolución 2 (II).

práctica, el Consejo ha conferido poderes limitados a sus comisiones a este respecto, ya que, según su mandato, pueden emprender estudios por iniciativa propia. 340/ Sin embargo, no se ha planteado ninguna cuestión relativa a la delegación de poderes, porque el Consejo ha fiscalizado las actividades de sus comisiones. Además, con arreglo a la resolución 557 B (XVIII), el Consejo ha encargado a sus comisiones y a sus órganos auxiliares "que sometan a la aprobación previa del Consejo todas las peticiones de nuevos estudios y trabajos que requieran créditos adicionales o modificaciones importantes en los programas de trabajo".

203. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 62, el Consejo puede hacer también recomendaciones a los "Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados". 341/ El Consejo sólo ha delegado poderes de esta clase 342/ a sus comisiones económicas regionales, que están autorizadas por su mandato a hacer recomendaciones sobre asuntos de su competencia a sus gobiernos miembros, y, por lo que respecta a la CEALO y a la CEPAL, a sus miembros asociados, a los gobiernos admitidos con carácter consultivo 343/ y a los organismos especializados interesados. Pero sólo están facultadas para hacerlo con la condición precisa de que presenten al Consejo, para que las examine previamente, todas las "propuestas relativas a actividades que tendrían repercusiones importantes en la economía mundial en conjunto". 344/

204. Conviene advertir que forman parte de la CEE y de la CEALO, como miembros asociados, Estados no miembros de las Naciones Unidas, y que Italia, Estado que no es miembro de las Naciones Unidas, participa con carácter consultivo en la labor de la CEPAL. Por consiguiente, las tres comisiones económicas regionales pueden, en virtud de su mandato, hacer recomendaciones a los Estados no miembros de las Naciones Unidas.

205. En la práctica, la CEALO y la CEPAL han dirigido a menudo recomendaciones a los gobiernos. Generalmente, las recomendaciones de la CEE a los gobiernos han sido formuladas por sus órganos auxiliares, y han sido implícitamente aprobadas por la Comisión cuando ha examinado los informes de esos órganos en sus períodos anuales de sesiones.

206. La facultad de las comisiones económicas regionales de hacer recomendaciones a "los organismos especializados interesados", ha sido ejercida con frecuencia por la CEALO y la CEPAL. Por ejemplo, en la resolución E, aprobada en su segundo período de sesiones, 345/ la CEALO resolvió "recomendar inmediatamente a la Organización de las

---

340/ Véanse los párrafos 135 a 141.

341/ El párrafo 1 del Artículo 62 dispone también que el Consejo podrá hacer recomendaciones a la Asamblea General. En los párrafos 211 a 215 se trata de la facultad de las comisiones orgánicas del Consejo de hacer recomendaciones a la Asamblea General.

342/ Conviene, no obstante, mencionar que el Comité de Asistencia Técnica ha adoptado resoluciones en las que hace recomendaciones a los gobiernos.

343/ Respecto de la CEE, la referencia a los gobiernos admitidos "con carácter consultivo" se limita a los que han sido admitidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 de su mandato, es decir, a determinados países europeos no miembros de las Naciones Unidas. Respecto de la CEALO y de la CEPAL, no existe una limitación equivalente; por consiguiente, a diferencia de la CEE, tienen al parecer la facultad de hacer recomendaciones a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros de sus comisiones respectivas y que participen con carácter consultivo, en la CEALO con arreglo al párrafo 8, y en la CEPAL con arreglo al párrafo 6 de sus mandatos.

344/ Un ejemplo reciente de la aplicación de esta disposición puede hallarse en la resolución 5 (IX) de la CEE, que trata de la posibilidad de que el Consejo celebre consultas de comercio interregional (C E S (XVIII), Supl. N° 3 (E/2556), p. 29).

345/ C E S (VI), Supl. N° 8 (E/606 y Corr.1).

Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación que estableciera lo antes posible un programa alimentario para los territorios de Asia y del Lejano Oriente". De una manera análoga, la CEPAL, por resolución 15 (IV), aprobada en su cuarto período de sesiones, recomendó que "el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento dedicara lo antes posible una atención efectiva a los proyectos de desarrollo agrícola". Además, la CEALO y la CEPAL han pedido en algunos casos a los organismos especializados que emprendieran estudios, a veces en colaboración. 346/ Sin embargo, en su resolución 557 B (XVIII), el Consejo dispuso que era precisa su aprobación previa para todas las peticiones de nuevos estudios o proyectos a emprender por los organismos especializados que requieran créditos adicionales o modificaciones importantes en los programas de trabajo.

2. *Delegación de poderes efectuada por los órganos creados por el Consejo*

207. Las comisiones económicas regionales creadas por el Consejo han delegado, a veces, sus poderes a sus órganos auxiliares, por ejemplo cuando han creado comités permanentes.

208. Estas comisiones han facultado concretamente a algunos de sus órganos auxiliares para hacer directamente recomendaciones a los gobiernos. Por ejemplo, en el mandato del Comité del Carbón de la CEE, se establece:

> "Con la aprobación de todos los gobiernos directamente interesados, el Comité podrá hacer recomendaciones directas a los gobiernos interesados sobre todas las cuestiones técnicas de su competencia que no afecten a los principios generales ni a la política general." 347/

209. El mandato 348/ del Comité de Industria y Comercio de la CEALO dice que el Comité podrá prestar asesoramiento técnico a los gobiernos que lo pidan, y que sus decisiones "serán ejecutadas sin esperar la aprobación de la Comisión, a menos que ésta pueda ser obtenida dentro de las tres semanas siguientes a la clausura de la reunión del Comité". En la práctica, el Comité no ha tenido ocasión de hacer uso de esta facultad, porque hasta la fecha sus reuniones han sido seguidas inmediatamente por el período anual de sesiones de la Comisión en el que se han aprobado sus informes y recomendaciones.

210. El Comité de los Ministros de Economía y de Cooperación Económica de América Central de la CEPAL, enumera 349/ entre sus funciones, la siguiente:

> "Proponer a los gobiernos participantes medidas concretas encaminadas a obtener la integración progresiva y limitada de las economías de los países de Centro América, y la necesaria coordinación de sus programas nacionales de desarrollo económico."

J. Carácter obligatorio de las decisiones de los órganos creados por el Consejo

211. Como se ha indicado anteriormente, las comisiones económicas regionales pueden hacer sus recomendaciones directamente a los gobiernos y a los organismos especializados. Por otra parte, en dos casos se ha planteado principalmente la cuestión del carácter obligatorio de las decisiones de los órganos auxiliares del Consejo.

212. Como se indica en el estudio sobre el Artículo 71, el artículo 10 del Reglamento del Consejo estipula que toda decisión que adopte el Comité encargado de las

---

346/ Véanse, por ejemplo, C E S (VII), Nº 12 (E/839), anex. I; y E/CN.12/128.
347/ C E S (XIII), Supl. Nº 6 (E/2002), apéndice I, párr. II.
348/ C E S (IX), Supl. Nº 13 (E/1329), parte IV.
349/ E/CN.12/AC.17/24, artículo 10.

Organizaciones no Gubernamentales con miras a incluir un tema en el programa provisional del Consejo, será inapelable; algunos miembros del Consejo se opusieron a la aplicación de esta disposición.

213. La cuestión del derecho del Consejo de modificar las recomendaciones formuladas por la Comisión de Derechos Humanos a petición de la Asamblea General, se trata en este Repertorio en el estudio dedicado al Artículo 60. A este respecto, la cuestión de la competencia del Consejo se planteó por primera vez 350/ en el 14º período de sesiones. En el 18º período de sesiones del Consejo, se invocó el Artículo 68 para afirmar que la competencia del Consejo no se limitaba a transmitir simplemente las recomendaciones de uno de sus órganos auxiliares a la Asamblea General. En el caso en cuestión, la Asamblea General, en su resolución 637 C (VII), había pedido a la Comisión de Derechos Humanos que presentara "por conducto del Consejo Económico y Social" recomendaciones sobre el respeto internacional al derecho de libre determinación de los pueblos, y la petición había sido transmitida por el Consejo a la Comisión, en virtud de la resolución 510 (XVI). Cuando el Comité de Asuntos Sociales del Consejo, en el 18º período de sesiones, examinó las recomendaciones de la Comisión, se alegó que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 68, la Comisión estaba bajo la autoridad del Consejo, y que la Asamblea General no podía entablar relaciones directas con un órgano auxiliar del Consejo. La Comisión había sido creada para ayudar al Consejo en el desempeño de sus funciones, y, por consiguiente, el Consejo tenía la facultad de modificar o de devolver cualquier proyecto de resolución que la Comisión pudiera presentar para que fuera examinado por la Asamblea General.

214. Contestando a una pregunta, la Secretaría de las Naciones Unidas precisó su criterio jurídico diciendo que el Consejo no podía normalmente dejar de cumplir ni soslayar las instrucciones que le daba la Asamblea General en la esfera de su competencia, 351/ pero que el Consejo tenía plena autoridad para examinar las recomendaciones de la Comisión y devolverlas a la Comisión para un nuevo estudio, antes de transmitirlas finalmente a la Asamblea General. Un representante, aun aceptando esta conclusión, declaró que la opinión de la Secretaría se basaba en una interpretación demasiado estrecha del Artículo 60 y que no resolvía el problema de conciliar la autoridad de la Asamblea General con las facultades del Consejo, que no era un órgano auxiliar de la Asamblea. Que entre otras disposiciones debían tenerse en cuenta las del Artículo 68, que precisan las relaciones entre el Consejo y sus comisiones; que no se podía ignorar que la Carta establece una división de poderes, y que el Consejo debía decidir sobre la oportunidad de las recomendaciones de la Comisión que no hubieran podido ser elaboradas sin la resolución del Consejo que transmitía a la Comisión la petición de la Asamblea General.

215. El Consejo aprobó la resolución 545 G (XVIII), en la que tomaba nota de que varios representantes habían formulado su opinión sobre el fondo de las recomendaciones de la Comisión, y devolvía estas recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos, junto con las actas de las sesiones del Consejo y del Comité de Asuntos Sociales dedicadas a esta cuestión, "a fin de que los estudie de nuevo teniendo en cuenta los debates del Consejo". 352/

350/ C E S (XIV), 666ª y 663ª ses.

351/ E/AC.7/SR.290, pp. 11 y 12.

352/ Véanse los textos de las intervenciones en: E/AC.7/SR.289: Bélgica, pp. 16 y 17; E/AC.7/SR.290: Francia, pp. 3 a 10; Estados Unidos de América, pp. 12 a 16; Venezuela, p. 7; E/AC.7/SR.291: Bélgica, pp. 5 a 8; Canadá; E/AC.7/SR.292: Noruega, pp. 3 y 9; Reino Unido, pp. 4 a 8.